

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-37/2010

RECORRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-37/2010**, interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., para combatir la resolución CG96/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil diez, a través de la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra y, en consecuencia, le impusieron diversas sanciones por la actualización de conductas infractoras de la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil nueve inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua,

SUP-RAP-37/2010

para elegir Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

b) Acuerdo en el que se establecen las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales. En sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo en el que estableció las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con las emisoras de las que es titular el recurrente en el Estado de Chihuahua. Dicho acuerdo fue notificado al impugnante, Televisión Azteca S.A. de C.V., el siete de diciembre de dos mil nueve.

c) Acuerdo en el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010. El treinta de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo CG552/2009, a través del cual estableció los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año en curso.

d) Denuncia de hechos. El doce de marzo de dos mil diez, Antonio Horacio Gamboa y Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría

SUP-RAP-37/2010

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/1994/2010, mediante el cual solicitó se diera inicio al procedimiento especial sancionador respectivo, para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de diversas conductas atribuidas a Televisión Azteca S.A. de C.V., probablemente constitutivas de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Resolución impugnada. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG96/2010, mediante la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. y, por ende, le impuso a dicha persona moral diversas sanciones por la actualización de múltiples infracciones en contravención de la normatividad electoral.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación mencionada en el inciso inmediato anterior, el treinta de marzo de dos mil diez, José Luis Zambrano Porras, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, a través de la cual combate la resolución señalada en el antecedente anterior inmediato.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El ocho de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-37/2010

Electoral remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. El nueve de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-37/2010, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1035/10 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral, a través de su representante legítimo, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintiséis de marzo de dos mil diez y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta de marzo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

SUP-RAP-37/2010

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político apelante.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por una persona moral, esto es, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de José Luis Zambrano Porras, en su carácter de apoderado legal de dicha empresa, personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad responsable, lo cual se corrobora con lo dicho por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo, en virtud de que contra ella no procede algún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

La actora aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 62, 64, 65, 66, 76, 350, 354, 355, 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 22 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 45, 61, 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como 6° del Reglamento de Acceso a

SUP-RAP-37/2010

Radio y Televisión en Materia Electoral, básicamente por lo siguiente:

1. El acuerdo CG552/2009 a través del cual en Consejo responsable ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial en el dos mil diez, entre ellos, el Estado de Chihuahua, no le fue notificado, ni fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, no obstante que en el mismo se ordenaba notificar personalmente a los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el catálogo de cobertura. Dicha falta de notificación no fue subsanada con la publicación en diversos periódicos de circulación nacional y en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, así como su inserción en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, en razón de que tales medios no están destinados a notificar a individuos concretos.

Asimismo, señala que la infracción que se le atribuye es del dos de febrero de dos mil diez, no obstante que en esa misma fecha se le notificó a Televisión Azteca el referido acuerdo CG552/209, esto es, se le dio a conocer el acuerdo con posterioridad a que se dio el supuesto incumplimiento. En ese sentido, agrega la recurrente, que el procedimiento en el que se le atribuye la omisión de transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, se encuentra viciado de origen y no puede producir efecto legal alguno.

SUP-RAP-37/2010

La impetrante señala que si bien el siete de diciembre de dos mil nueve, le fueron notificadas las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con las emisoras de las que es titular en el Estado de Chihuahua, lo cierto es que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo responsable, no estuvo en aptitud de conocer el contenido del acuerdo CG552/2009, máxime que en dichas pautas ni siquiera se menciona el citado acuerdo, por tanto, resulta incorrecto, lo sostenido por la responsable, en el sentido de que a partir de la notificación de dichas pautas la actora estuvo en aptitud de interponer el recurso respectivo, en contra del referido acuerdo. En ese sentido, agrega que no interpuso ningún recurso en contra de las citadas pautas, en razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, apartado 5, del código electoral federal, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión solamente pueden ser impugnados por los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que a los concesionarios de radio y televisión les está vedado impugnar los acuerdos por los que se aprueban las pautas de transmisión, razón por la cual Televisión Azteca promovió demanda de amparo en contra de las pautas materia del procedimiento del que emana la resolución recurrida, la cual, actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número de expediente 1826/2009.

Por tanto, el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-133/2009 invocado por la autoridad

SUP-RAP-37/2010

responsable, no resulta aplicable, pues, el mismo se sustenta en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-179/2008, el cual no tomó en consideración lo dispuesto en el referido artículo 76 del código electoral federal, el cual impide a los concesionarios impugnar los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, esto es, la actora se encontraba impedida para controvertir mediante los recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pautas referidas.

2. La enjuiciante afirma que la resolución reclamada es ilegal, toda vez que considera a los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca como cobertura local, desconociendo completamente su forma de operación, pues dichas estaciones son de cobertura nacional, debido a que operan en forma de red nacional conforme a su título de concesión, por lo que, Televisión Azteca se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a las pautas de transmisión que le fueron notificadas, pues, carece de capacidad técnica para bloquear la señal en los canales locales, lo cual en su concepto, constituye una causa que justifica la omisión por la cual se le sancionó.

Agrega que dicha carga es contraria a las razones que originaron la reforma del artículo 41 constitucional, aunado a que, contrario a lo sostenido por la responsable, no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a Televisión Azteca a bloquear la señal que retransmiten sus estaciones, para transmitir una pauta distinta a aquella que corresponda a

SUP-RAP-37/2010

la señal de origen, ni a modificar de forma alguna su forma de operación, en razón de que el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión prohíbe alterar las condiciones en las que se explotan los títulos de concesión.

Por lo anterior, la actora sostiene que las pautas de transmisión que le fueron notificadas, se apartan del espíritu y texto de las disposiciones constitucionales y legales y, por tanto, son inconstitucionales, por lo que no se encontraba obligada a acatarlas.

3. El Consejo responsable no debió conceder valor probatorio pleno como si se tratara de documentales públicas, a los discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo, ofrecidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, toda vez que, por una parte, no son documentales públicas en términos de los dispuesto en los artículos 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y, por otra, porque no se identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos utilizados para su elaboración, no se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos, el oferente no aportó los medios para reproducirlos como lo establece el artículo 369 del código electoral federal, la autoridad no invoca precepto legal que prevea y valide el método utilizado para realizar los testigos de grabación y/o monitoreos, no se encuentra acreditado que el

SUP-RAP-37/2010

Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiere ordenado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, por lo que dichos testigos de grabación resultan ineficaces para sancionarla al carecer de valor probatorio.

Finalmente, se alega que en la resolución reclamada indebidamente se afirma que con el monitoreo se acredita la capacidad de las emisoras en el Estado de Chihuahua de transmitir una señal diferenciada a la originada en el canal XHIMT-TV canal 7; sin embargo, para acreditar ese extremo se requiere una prueba pericial, que no es admisible en procedimientos sancionadores especiales.

4. Las determinaciones del Consejo responsable contenidas en la resolución recurrida, relacionadas con la individualización de la sanción son ilegales, por lo siguiente:

4.1. En relación a la intencionalidad de la conducta, la recurrente aduce que el incumplimiento que se le imputa obedeció a que dichas pautas resultaban incompatibles con su forma de operación ordinaria, lo cual representa una carga excesiva contraria al espíritu de las reformas constitucionales y legales en materia electoral que se realizaron en el año dos mil siete, por tanto, no podía estimarse que su proceder fue intencional.

4.2. Lo sostenido por el Consejo responsable, relativo a que la conducta se cometió de forma reiterada, pues Televisión Azteca

SUP-RAP-37/2010

S.A. de C.V. incumplió también con la transmisión de promocionales durante el proceso comicial local del Estado de Chihuahua, en el periodo comprendido del trece de enero al primero de febrero del año en curso, lo que dio origen al procedimiento SCG/PE/CG/016/2010 en el que se le sancionó, y el presente asunto se refiere a los mismos hechos pero por el día dos de febrero de dos mil diez, en concepto de la actora, resulta contradictorio con lo sostenido por el propio Consejo en el rubro denominado “La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, pues la responsable señala que no se trata de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en esas normas el legislador pretendió tutelar, fundamentalmente, el mismo valor o bien jurídico. Por lo que, desde la perspectiva de la recurrente, cualquiera que haya sido el número de promocionales que no se transmitieron y que la falta se haya actualizado en diversos canales de televisión, se debe calificar como una conducta única, y no como una reiteración de la infracción.

4.3. Señala la actora que no se vulnera en forma alguna el principio de equidad ni los valores de la contienda electoral local, pues, como lo reconoce la propia responsable, los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, en específico, del Instituto Federal Electoral.

5. En relación a la calificación de la falta con una gravedad especial, sostiene la impetrante que resulta ilegal, pues, la responsable debió tomar en cuenta que: las pautas respectivas son incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca;

SUP-RAP-37/2010

que los promocionales materia del procedimiento se dejaron de transmitir en el periodo de precampañas de un proceso electoral local; que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de las autoridades electorales, por lo que no se trastocó en forma alguna la equidad en la contienda ni se privó a los partidos políticos de su prerrogativas, además de que de una correcta interpretación de los artículos 350 y 354 del código sustantivo electoral, la transgresión atribuida a la recurrente, no está calificada como grave, por lo que la autoridad estaba imposibilitada para calificarla de esa forma.

5.1. Aduce que no se le puede considerar como reincidente, en razón de que no se actualizan los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, contenidos en la tesis VI/2009 emitida por esta Sala Superior, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Al respecto argumenta que el periodo en que se cometió la supuesta infracción en el procedimiento del cual deriva la resolución recurrida, esto es, el dos de febrero del año en curso, durante la precampaña local en el Estado de Chihuahua, es distinto a los periodos en que se cometieron las infracciones de los procedimientos que tomó en consideración la responsable en la resolución recurrida, para tener por acreditada la reincidencia.

SUP-RAP-37/2010

Además, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos son diversos, pues en los procedimientos SCG/PE/CG/010/2009 y SCG/PE/CG/308/2009, se invocó la violación al artículo 75 del código electoral federal, por no haberse transmitido los promocionales pautados para las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en los canales 107 y 113 de televisión restringida.

Asimismo, las emisoras de las que es titular Televisión Azteca, referidas en los procedimientos que cita la responsable son de los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán y, en el presente caso, se trata del Estado de Chihuahua. Aunado a que la resolución SCG/PE/CG/011/2010, fue impugnada por la actora, por lo que aun no está firme.

6. En relación al monto de la sanción impuesta aduce la impetrante que:

6.1. Las multas impuestas son excesivas y, en consecuencia, violatorias de lo dispuesto en los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, así como 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una sanción por cada una de las estaciones de televisión que fueron objeto del presunto incumplimiento, sin existir precepto legal que justifique dicha actuación, pues la infracción se encuentra relacionada con cada

una de las pautas que le son notificadas a los concesionarios y no guarda relación con el número de estaciones en las que se comete la omisión, por lo que debe considerarse como una sola infracción.

6.2 En concepto de la apelante, en el presente caso, se integran los elementos suficientes para que la infracción cometida se califique como continuada, al existir, una pluralidad de conductas, unidad del propósito delictivo, unidad del sujeto pasivo y violación al mismo precepto legal. Lo anterior, aun y cuando se trata de la omisión de transmitir promocionales en distintos canales, pues esa conducta se constituye por hechos que están concatenados entre sí.

Al respecto, agrega que el criterio sostenido por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-247/2009, invocado por la autoridad responsable, es ilegal, al igual que la resolución recurrida, por lo que considera que este tribunal debe dejar de aplicarlo y, en consecuencia, revocar la que controvierte en el presente recurso de apelación.

6.3. En concepto de la apelante, el monto de la sanción se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta de cada una de las emisoras de las que es concesionaria la actora, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de

SUP-RAP-37/2010

salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad la intencionalidad y la reincidencia.

Por lo que, si en el periodo investigado se debían difundir cien promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, y únicamente se transmitieron treinta, ello representa un 70% del incumplimiento, que respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) equivale a setenta mil veces de salario mínimo, por lo que el criterio para cuantificar el monto es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues, en su concepto, la responsable debió determinar el monto de la sanción, aplicando el porcentaje que los incumplimientos implicaron frente a la totalidad de la pauta y no nada más respecto del periodo denunciado.

6.4. En relación a la capacidad económica del infractor, aduce la actora que la responsable sostiene en la resolución recurrida que Televisión Azteca, según la información fiscal, tiene activos que ascienden a la suma de \$8,849,077,524.00 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), sin tomar en cuenta que dichos activos son directamente proporcionales a la actividad empresarial y los gastos de la actora, lo cual no implica que la multa sea excesiva y le afecte de manera significativa, pues no debe afectarse su capacidad de seguir prestando el servicio que le esta concesionado.

6.5. La resolución impugnada es ilegal porque el Consejo responsable no observó lo previsto en el artículo 61 del

SUP-RAP-37/2010

Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que al emitir su determinación, no invocó los precedentes resueltos por ese órgano administrativo electoral federal con motivo de infracciones análogas.

7. La orden de reponer los mensajes omitidos, carece de la debida fundamentación y motivación, por una parte, porque en su concepto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, carece de atribuciones para aprobar las pautas de transmisión, ya sea de “reposición” o “normales” y, por otra, porque la orden de reposición no se puede fundar en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, el cual fue aprobado para reponer mensajes en el año dos mil nueve y no en el que transcurre.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios relacionados con la falta de notificación del Acuerdo CG552/2009.

Las alegaciones resumidas en el numeral 1 del considerando anterior se estiman **inoperantes** en atención a lo siguiente:

SUP-RAP-37/2010

La actora parte de la premisa errónea al considerar que en el acuerdo CG552/2009 se ordenó su notificación personal a los concesionarios de radio y televisión.

Como se puede advertir del acuerdo CG552/2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su considerando décimo tercero señaló *“Que como lo establecen los artículos 62, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar el acuerdo mediante el cual se hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso de las entidades federativas con jornada electoral durante el año 2010.**”*

En el punto quinto se estableció:

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, **se comuniquen el presente Acuerdo** a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED) y, **a través de las respectivas juntas ejecutivas locales**, a los gobiernos locales de las entidades federativas del país **y a las emisoras de radio y televisión incluidas en el Catálogo** de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para los efectos legales a que haya lugar.

SUP-RAP-37/2010

De lo anterior es posible concluir que, contrario a lo aducido por la apelante, la autoridad administrativa electoral responsable en modo alguno ordenó que se notificara personalmente el acuerdo CG552/2009 a cada una de las concesionarias de radio y televisión incluidas en el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de los procedimientos electorales locales, lo que estableció fue que dicho acuerdo se comunicara a las emisoras de radio y televisión a través de las juntas ejecutivas locales, lo cual se cumplimentó con su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* y en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, tal y como lo demostró la responsable en la resolución reclamada.

Es decir, si el Consejo responsable ordenó que el citado acuerdo se hiciera del conocimiento del público en general y de las emisoras de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, a través de las juntas locales ejecutivas, y éstas determinaron en particular, que el medio idóneo para tal fin era a través de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* y en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional, por tanto, es inconcuso, que se cumplió con la orden de dar difusión al documento y, por ende, a partir de esa publicación se vincula a los sujetos obligados, máxime que no existe disposición legal alguna aplicable que limite a hacer tal comunicación de determinada forma, por el contrario, el artículo 62 del Código Federal de

SUP-RAP-37/2010

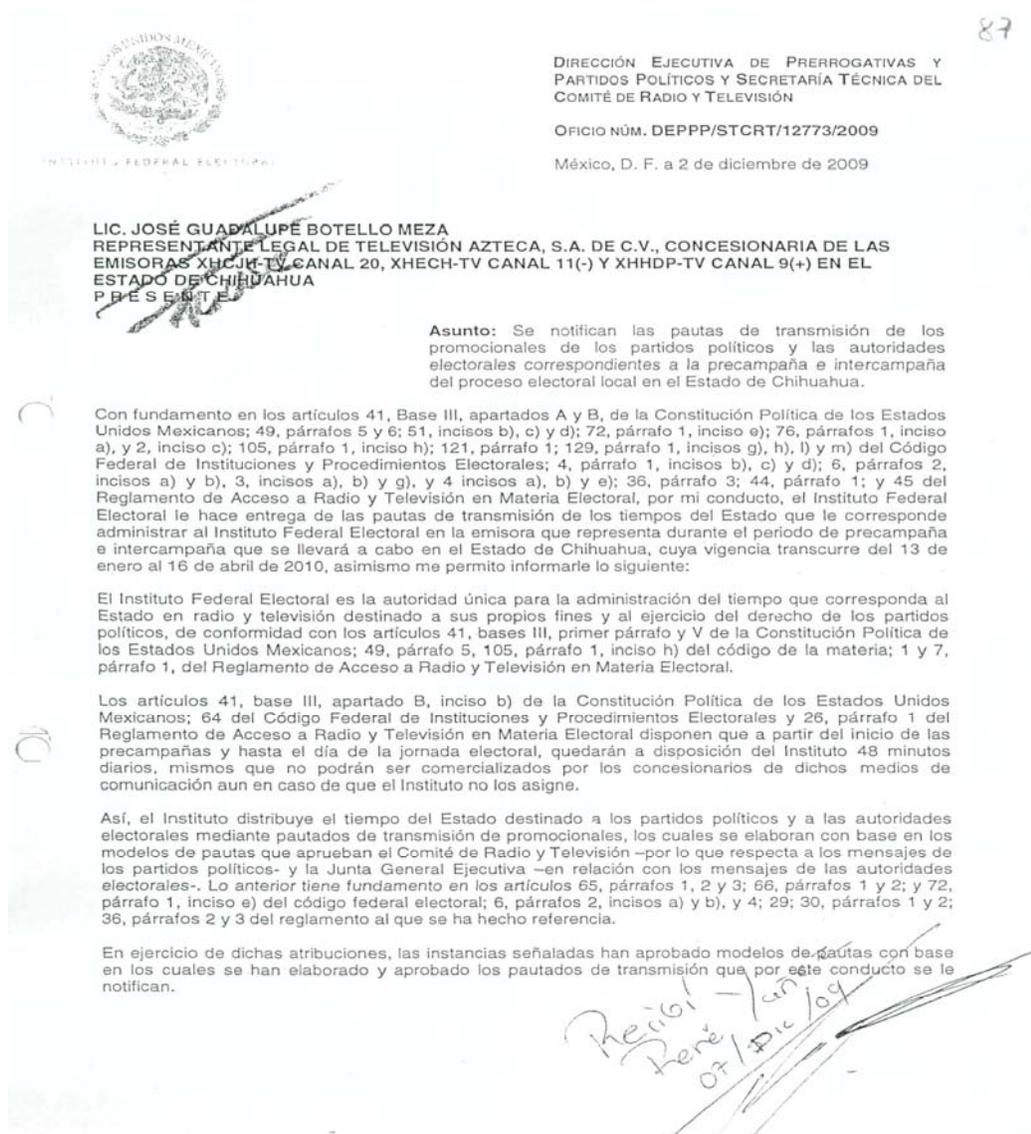
Instituciones y Procedimientos Electorales sólo prevé la obligación de la autoridad electoral administrativa de hacer del conocimiento público en general las estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura de elecciones locales, sin establecer de qué manera debe hacerse la publicidad del acuerdo.

No es óbice a lo anterior, lo que aduce la apelante en cuanto a la falta de publicación del acuerdo referido en el *Diario Oficial de la Federación*, toda vez que, por una parte, ni en el propio acuerdo, ni en la normativa aplicable, se constriñe a realizar su difusión precisamente a través de ese medio oficial y, por otra, como quedó precisado, la publicación de dicho acuerdo se hizo en distintos medios con influencia tanto en el ámbito nacional como en la entidad en donde se desarrollará el procedimiento electora local; a saber: en los periódicos “*Excelsior*” y “*El Universal*”, así como en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, por lo que debe estimarse que se dio la difusión necesaria al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, a efecto de hacerlo del conocimiento no sólo de los concesionarios de radio y televisión sino del público en general y, en esa medida, a partir de tal publicación la enjuiciante quedó constreñida al cumplimiento del citado acuerdo.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se desprende que la televisora recurrente tuvo conocimiento de las emisoras de radio y televisión que se contienen en el catálogo correspondiente, a través de los oficios

DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12744/2009 y DEPPP/STCRT/1275/2009, que se le notificaron personalmente el siete de diciembre de dos mil nueve, por los cuales se le hizo entrega de la pauta aprobada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos para transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes a la precampaña del proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

El contenido de tales oficios el siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/12773/2009

Por otra parte, el artículo 74, párrafo 3 del código de la materia dispone que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, agregando que la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio código.

No omito mencionar que el incumplimiento a las disposiciones antes aducidas, configura una irregularidad susceptible de sancionarse, de conformidad con los incisos c) y e) del párrafo 1 del artículo 350 del código electoral federal, en los términos que se transcriben a continuación:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Asimismo, le informo que los materiales estarán siempre disponibles en la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado específico para Chihuahua.

Por otra parte, le comento que los funcionarios de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, para los asuntos técnicos, así como de la Dirección de Análisis e Integración, para los asuntos legales, adscritas a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, están a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario en los teléfonos (55) 5655 2383 y (55) 5684 6460, respectivamente, o a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx

Por último, le comentamos que las entregas de materiales para su transmisión se realizarán a través del Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Estado de Chihuahua, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 51, inciso f) del código de la materia y 46 del reglamento a que se ha hecho referencia

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

- c.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento
- Consejeros Electorales integrantes del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
- Lic. Edmundo Jacobo Molinos, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.
- Lic. Fernando Antonio Herrera Martínez, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.- Mismo fin.
- Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en funciones de Director de Pautado Producción y Distribución.- Mismo fin.
- Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración.- Mismo fin.
- Ing. Daniel Pompa González, Director de Verificación y Monitoreo.- Mismo fin.
- Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.- Mismo fin.

CAFV/JMM/MJM

93



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/12774/2009

México, D. F. a 2 de diciembre de 2009

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA
DE LAS EMISORAS XHCJE-TV CANAL 11 Y XHHPC-TV CANAL 5(+) EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA,
P R E S E N T E

Asunto: Se notifican las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña e intercampana del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.

Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, incisos b), c) y d); 72, párrafo 1, inciso e); 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 121, párrafo 1; 129, párrafo 1, incisos g), h), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos b), c) y d); 6, párrafos 2, incisos a) y b), 3, incisos a), b) y g), y 4 incisos a), b) y e); 36, párrafo 3; 44, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por mi conducto, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora que representa durante el periodo de precampaña e intercampana que se llevará a cabo en el Estado de Chihuahua, cuya vigencia transcurre del 13 de enero al 16 de abril de 2010, asimismo me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Los artículos 41, base III, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto 48 minutos diarios, mismos que no podrán ser comercializados por los concesionarios de dichos medios de comunicación aun en caso de que el Instituto no los asigne.

Así, el Instituto distribuye el tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a las autoridades electorales mediante pautados de transmisión de promocionales, los cuales se elaboran con base en los modelos de pautas que aprueban el Comité de Radio y Televisión –por lo que respecta a los mensajes de los partidos políticos- y la Junta General Ejecutiva –en relación con los mensajes de las autoridades electorales-. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 65, párrafos 1, 2 y 3; 66, párrafos 1 y 2; y 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 6, párrafos 2, incisos a) y b), y 4; 29; 30, párrafos 1 y 2; 36, párrafos 2 y 3 del reglamento al que se ha hecho referencia.

En ejercicio de dichas atribuciones, las instancias señaladas han aprobado modelos de pautas con base en los cuales se han elaborado y aprobado los pautados de transmisión que por este conducto se le notifican.

Recibido
Mané
07/01/10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/12774/2009

Por otra parte, el artículo 74, párrafo 3 del código de la materia dispone que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, agregando que la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio código.

No omito mencionar que el incumplimiento a las disposiciones antes aducidas, configura una irregularidad susceptible de sancionarse, de conformidad con los incisos c) y e) del párrafo 1 del artículo 350 del código electoral federal, en los términos que se transcriben a continuación:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Asimismo, le informo que los materiales estarán siempre disponibles en la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado específico para Chihuahua.

Por otra parte, le comento que los funcionarios de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, para los asuntos técnicos, así como de la Dirección de Análisis e Integración, para los asuntos legales, adscritas a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, están a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario en los teléfonos (55) 5655 2383 y (55) 5684 6460, respectivamente, o a través del correo electrónico radiodifusion.deppp@ife.org.mx

Por último, le comentamos que las entregas de materiales para su transmisión se realizarán a través del Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Estado de Chihuahua, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 61, inciso f) del código de la materia y 46 del reglamento a que se ha hecho referencia

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

- c.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento
- Consejeros Electorales integrantes del Comité de Radio y Televisión.- Mismo fin.
- Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.- Mismo fin.
- Lic. Fernando Antonio Herrera Martínez, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.- Mismo fin.
- Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en funciones de Director de Pautado Producción y Distribución.- Mismo fin.
- Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración.- Mismo fin.
- Ing. Daniel Pompa González, Director de Verificación y Monitoreo.- Mismo fin.
- Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua.- Mismo fin.

CAFVJMMTH



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/12775/2009

México, D. F. a 2 de diciembre de 2009

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA
DE LA EMISORA XHCH-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E

Asunto: Se notifican las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña e intercampana del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.

Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, incisos b), c) y d); 72, párrafo 1, inciso e); 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 105, párrafo 1, inciso h); 121, párrafo 1; 129, párrafo 1, incisos g), h), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos b), c) y d); 6, párrafos 2, incisos a) y b), 3, incisos a), b) y g), y 4 incisos a), b) y e); 36, párrafo 3; 44, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por mi conducto, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora que representará durante el periodo de precampaña e intercampana que se llevará a cabo en el Estado de Chihuahua, cuya vigencia transcurre del 13 de enero al 16 de abril de 2010, asimismo me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Los artículos 41, base III, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto 48 minutos diarios, mismos que no podrán ser comercializados por los concesionarios de dichos medios de comunicación aun en caso de que el Instituto no los asigne.

Así, el Instituto distribuye el tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a las autoridades electorales mediante pautados de transmisión de promocionales, los cuales se elaboran con base en los modelos de pautas que aprueban el Comité de Radio y Televisión –por lo que respecta a los mensajes de los partidos políticos- y la Junta General Ejecutiva –en relación con los mensajes de las autoridades electorales-. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 65, párrafos 1, 2 y 3; 66, párrafos 1 y 2; y 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 6, párrafos 2, incisos a) y b), y 4; 29; 30, párrafos 1 y 2; 36, párrafos 2 y 3 del reglamento al que se ha hecho referencia.

En ejercicio de dichas atribuciones, las instancias señaladas han aprobado modelos de pautas con base en los cuales se han elaborado y aprobado los pautados de transmisión que por este conducto se le notifican.

*Recibido
Rene Vanez
09/12/09*

Por otra parte, el acta respectiva por la cual se llevó a cabo la notificación a la actora de los oficios referidos, es la siguiente:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHCJH-TV CANAL 20, XHECH-TV CANAL 11(-), XHHDP-TV CANAL 9(+), XHCJE-TV CANAL 11, XHHPC-TV CANAL 5 (+) Y XHCH-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.

Distrito Federal a siete de diciembre de dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, el suscrito Maria Fernanda Sánchez Rubio servidor público del Instituto Federal Electoral quien se identifica con credencial de empleado número 23953y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso c); 129, párrafo 1, incisos g) y m); y 357, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y demás disposiciones legales aplicables a la materia.-----

Me constituí en las instalaciones de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHCJH-TV CANAL 20, XHECH-TV CANAL 11(-), XHHDP-TV CANAL 9(+), XHCJE-TV CANAL 11, XHHPC-TV CANAL 5 (+) Y XHCH-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, con la intención de notificar los oficios con número DEPPP/STCRT/12773/2009 con pautas, DEPPP/STCRT/12774/2009 con pautas y DEPPP/STCRT/12775/2009 con pautas, todos de dos de diciembre de 2009, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, girados al Representante Legal de la persona moral citada, concesionaria de las emisoras anteriormente mencionadas, en el domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Código Postal 14141 en México, Distrito Federal, cerciorándome de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble con las siguientes



características bandeado gris con franjas moradas con un
logotipo que dice TV Azteca así como por el dicho de la
 persona que me atiende en el domicilio, quien dice llamarse (nombre/se negó a
 identificarse) René Yañez Hernández, quien afirma tener una
 relación de (cargo, puesto) representante legal con el
 destinatario y quien (sí/no) sí se identifica con (credencial)
de la empresa número 23237 expedida
 por (institución, empresa, etc.) TV Azteca, y
 que contiene fotografía que corresponde a los rasgos faciales de la persona
 citada, a saber (descripción de la
 persona): 1.75 m de estatura, tez morena y
caballo oscuro.

Por lo que procedo a solicitar la presencia del Representante Legal de
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionaria de las emisoras señaladas
 en líneas anteriores, a la persona que me atiende en su domicilio y que ha
 quedado descrita, quien me informa que dicho Representante Legal (sí/no)
sí se encuentran en este momento.

En consecuencia, procedo a entender la diligencia de notificación con (nombre/se
 negó a identificarse) la persona descrita anteriormente,
 quien afirma ser (cargo, puesto) _____
 del destinatario y quien (sí/no) _____ se identifica con (credencial)
 _____ número
 _____ expedida por (institución, empresa, etc.)
 _____, y que contiene fotografía que
 corresponde a los rasgos faciales de la persona citada, a saber (descripción de la
 persona) _____

_____, acreditando su personalidad con (describir
 documento) y que tiene personalidad acreditada ante el Instituto



ESTADO DE CHIHUAHUA

_____ y quien acepta (niega) recibir los oficios número DEPPP/STCRT/12773/2009 con pautas, DEPPP/STCRT/12774/2009 con pautas y DEPPP/STCRT/12775/2009 con pautas, todos de fecha dos de diciembre de 2009, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio de los cuales se entregan pautas de de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña e intercampana del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.-----

Concluyendo así la presente diligencia a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de su inicio, constante en tres fojas útiles.-----

----- CONSTE -----

----- Nota.- Lo testado no vale. -----


Marcia Fernanda Sánchez Rubio

Nombre y firma del notificador


René Jañez Hernández

Nombre y firma de la persona con quien

se realizó la notificación

Recibí copia del acta de notificación.

Las referidas documentales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que obran en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-25/2010 en copias certificadas, las cuales, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la ley adjetiva electoral federal, por haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, amén de que no se encuentran controvertidas por la ahora apelante.

SUP-RAP-37/2010

Del análisis del contenido de estos documentos, se puede concluir que:

a. Se notificó a la televisora el tiempo preciso que debía dejar a disposición de la autoridad electoral.

b. La autoridad electoral entregó a la televisora los materiales y pauta de transmisiones.

c. Se entregó a la televisora el documento en el que constan los promocionales, la fecha y la hora en la que debían ser transmitidos (pauta).

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral federal ordenó a la televisora que en el tiempo del que goza el Estado, transmitiera los promocionales conforme a la pauta que le notificó.

Asimismo, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a fojas ochenta y nueve a noventa y cuatro del tomo I, del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/016/2010, obra en copia certificada la pauta entregada a la sociedad actora, en la cual, se asienta, entre otros, los siguientes datos: periodo de transmisión, entidad, localidad, *emisoras, canales de televisión que deberán transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral*, horarios en que deberán hacerlo y el partido político o la autoridad electoral correspondientes.

SUP-RAP-37/2010

En ese contexto, es dable estimar que la apelante tuvo conocimiento de las emisoras que participarían en el procedimiento electoral del Estado de Chihuahua, a partir de la notificación personal del acuerdo que establece la pauta, la cual se practicó el siete de diciembre de dos mil nueve, es decir, más de un mes antes de que iniciara su obligación de transmitir los mensajes, a saber: trece de enero de dos mil diez, lo cual es con la anticipación suficiente para cumplir el deber de transmitir los promocionales de conformidad con la orden notificada, por lo que estuvo en posibilidad de controvertir esa determinación.

Por tanto, aun cuando el acuerdo CG552/2009 haya sido notificado personalmente a la actora el dos de febrero del año que transcurre, tal y como lo aduce en sus agravios, esa circunstancia de ningún modo constituye una causa justificada para dejar de cumplir con su obligación de difundir los promocionales respectivos, pues lo cierto es que dicha apelante quedó enterada plenamente que las emisoras de radio y televisión se incluyeron en el catálogo a que se refiere el propio acuerdo citado, desde el siete de diciembre pasado, en que se le hizo entrega del pautado correspondiente.

Luego, es de concluirse que la televisora apelante conoció oportunamente las emisoras de radio y televisión que participarían en el procedimiento electoral local conforme a lo establecido en el acuerdo CG552/2009, y por ende, es inexacto que aquélla se encontrara imposibilitada para dar cumplimiento a su obligación legal de transmitir los promocionales relativos, como se pretende hacer ver en los motivos de inconformidad en análisis; de ahí que éstos devengan inoperantes.

SUP-RAP-37/2010

En distinto orden, la sociedad recurrente manifiesta, básicamente, que no se encontraba legitimada para impugnar las pautas de transmisión, pues conforme al artículo 76, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano que las aprueba, y de acuerdo con el párrafo 5 del citado artículo las determinaciones de dicho comité únicamente pueden ser impugnadas por los partidos políticos, y no por los concesionarios, razón por la cual la enjuiciante promovió juicio de amparo indirecto¹, con lo que se desvirtúa la consideración de la responsable de que no impugnó las pautas de transmisión.

Adiciona que el criterio de la Sala Superior adoptado en el expediente SUP-RAP-133/2009, que se sustenta en lo resuelto en el diverso expediente SUP-JDC-179/2008, no toma en consideración lo establecido en el párrafo 5 del artículo 76 del aludido código federal electoral, por lo que aun cuando se considere que la obligación de transmitir los promocionales se concretizó al notificarse las pautas de transmisión, y que a partir de ese momento debía impugnarse el acto, esto es inaplicable a la empresa apelante, porque se encontraba impedida para ello dada su calidad de concesionaria.

Esos motivos de disenso resultan **infundados**.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, las posibilidades de controvertir un acto o resolución de cualquiera de los

¹ Registrado con el número de expediente 1826/2009 ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SUP-RAP-37/2010

órganos del Instituto Federal Electoral, se debe estudiar a la luz de la normatividad atinente a la materia electoral que regulan las instancias o medios de impugnación propios de esa especialidad, para determinar cuál es el medio que permita a los justiciables controvertirlos cuando consideren que son violatorios de sus derechos.

Respecto de los actos de la autoridad electoral federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, en lo atinente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes,
y

..

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

...

d) El Comité de Radio y Televisión;

...

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

SUP-RAP-37/2010

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

...

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

...

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

...

Artículo 51

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

...

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

...

SUP-RAP-37/2010

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

De la normativa transcrita, se colige que el sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé la posibilidad de controvertir los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del recurso de apelación, el cual es el medio de defensa que tienen los sujetos vinculados en la materia de radio y televisión.

Lo anterior no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica de inconformarse con las determinaciones de la autoridad electoral, porque lo considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso particular, esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho de impugnar los actos que estime le producen un perjuicio real y directo en su patrimonio jurídico, pero siempre, por la vía prevista por la normativa que rige la materia electoral porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

No obsta para lo anterior, lo aducido por la apelante en el sentido de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, del

SUP-RAP-37/2010

Instituto Federal Electoral, solamente podrán ser impugnados por los partidos políticos ante el Consejo General de ese Instituto y que por esa razón, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que aprueba la pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, para el procedimiento electoral local de dos mil diez, en el Estado de Chihuahua.

Esto es así, porque la procedibilidad del recurso de apelación está prevista en el capítulo relativo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 76, párrafo 5, del código electoral federal, debe interpretarse en el sentido de que, cuando sean los partidos políticos los que impugnen, éstos **podrán inconformarse con los acuerdos adoptados por el Comité, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, pero en modo alguno el precepto debe ser interpretado como excluyente de la legitimación que la citada ley de medios concede a las personas morales, para promover el recurso de apelación contra las determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la correcta intelección de los preceptos en estudio en el caso de los partidos políticos, deben interpretarse en el sentido de que, cuando sean los partidos políticos quienes impugnen los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dicha inconformidad deberá plantearse a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no por conducto de los representantes propietario y suplente que cada

SUP-RAP-37/2010

partido político designe para integrar al citado Comité, en términos del artículo 76, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior regulación, tiene como propósito darle unidad de acción a la conducta impugnativa que asuman los partidos políticos y definir quién ostentará la representación legal para tales efectos, en cuanto se refiere a los Acuerdos que adopte el comité mencionado.

Ahora bien, sobre la legitimación de las televisoras para interponer el recurso de apelación, cabe hacer las siguientes precisiones.

De los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y IX, constitucionales; 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que al caso interesa, se desprende la procedencia del recurso de apelación, en que los accionantes pueden ser personas físicas o morales, mismo que está circunscrito a la impugnación de sanciones en la materia.

La interpretación gramatical de dichas disposiciones apuntan hacia la conclusión de que el recurso de apelación sólo podrá ser promovido por las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley

SUP-RAP-37/2010

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal interpretación y la subsecuente falta de acceso a la tutela judicial efectiva en un asunto como el que se examina en el caso concreto, no pueden acompañarse por esta Sala Superior, porque inobservarían flagrantemente los mandatos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, constitucionales, que ordenan, por un lado, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (tutela judicial efectiva); y, por otra parte indican, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, estableciendo que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, con lo cual se establece en el sistema jurídico mexicano un régimen especializado para el derecho electoral, conforme al cual únicamente mediante los juicios y recursos previstos en la materia es posible impugnar actos y resoluciones electorales.

En efecto, reconocer que cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplan los requisitos previstos para

SUP-RAP-37/2010

su impugnación, no podrán ser combatidos por aquellos que se consideren afectados en su interés jurídico, debido a la falta de una previsión expresa de la ley que establezca esa hipótesis de procedencia, implicaría desatender las facultades de interpretación que de las leyes en materia electoral han sido depositadas en este Tribunal Constitucional especializado, con la finalidad de hacer prevalecer un sistema de medios de impugnación, que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como son entre otros, los Acuerdos que emita el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por ende, esta Sala Superior considera que en tratándose de la procedencia del recurso de apelación en contra de los acuerdos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, debe prevalecer, atento a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como del resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el recurso de apelación, es el medio de impugnación idóneo no sólo para que los partidos políticos, sino también los concesionarios de radio y televisión, estén en aptitud de combatir ante esta Sala Superior y, por consiguiente, sujetar a control de constitucionalidad y legalidad, aquellos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva que siendo definitivos,

SUP-RAP-37/2010

como es el acuerdo por el que se determinaron y aprobaron las pautas, les irroguen en su concepto un perjuicio, pues sólo de esta forma se otorga a los permisionarios y concesionarios una tutela judicial efectiva, al garantizarles el acceso a la jurisdicción mediante el medio de impugnación idóneo previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para combatir acuerdos que pueden afectar su esfera jurídica y, a la vez, se consigue la finalidad de dicho sistema, que consiste en sujetar al control de la constitucionalidad y la legalidad a todos los actos y resoluciones electorales.

Lo expuesto obedece, a que el recurso de apelación es el medio impugnativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos y resoluciones de una autoridad electoral federal que se considere viola normas constitucionales y legales.

Cabe precisar que el diseño del sistema de medios de impugnación conforme al cual se legitimaba únicamente a las personas morales a interponer el recurso de apelación en caso de imposición de sanciones obedece al esquema anterior a la reciente reforma electoral, conforme al cual el único supuesto en el cual se podía afectar la esfera jurídica de una persona moral era en el caso de imposición de sanciones.

Empero, con motivo de la reforma el ámbito de afectación del Instituto respecto de las personas morales, especialmente que son titulares de un permiso o concesión de radio y televisión aumentó con la reciente reforma, por lo que el supuesto de

procedencia del recurso de apelación es insuficiente para que dichos entes reciban una tutela judicial efectiva de su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que debe abandonarse una interpretación literal, por sus resultados restrictivos, relativa a que el recurso de apelación únicamente puede ser interpuesto por las personas morales en el caso de imposición de sanciones, y adoptar una interpretación funcional, conforme a la cual es dable sostener que los permisionarios concesionarios de radio y televisión cuentan también con la legitimación necesaria para impugnar los acuerdos que afecten su esfera de derechos, a través del citado recurso, entre los que se incluyen los acuerdos que con el carácter de definitivos adopte el Comité de Radio y Televisión, específicamente, el relativo a la aprobación de las pautas, por tratarse de los sujetos sobre los cuales recaen, precisamente, las obligaciones derivadas de su cumplimiento y, por tanto, puedan generarles un perjuicio real y personal.

En esa tesitura, resulta también **infundado** el concepto de agravio consistente en que no son aplicables los precedentes de la Sala Superior invocados por la responsable y que describe la ahora apelante, habida cuenta que, la falta de aplicabilidad de esos criterios se hizo sustentar en la carencia de legitimación de la actora para combatir el acuerdo que aprobó la pauta de que se trata a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la ley electoral, siendo que, como ya se dejó establecido, la televisora demandante estaba en aptitud legal de impugnar por la vía de recurso de

SUP-RAP-37/2010

apelación la referida determinación, de tal suerte, que la recurrente parte de la premisa incorrecta de que se encontraba impedida para promover algún medio de impugnación en contra de ese tipo de acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, cuando no es así.

Aunado a lo anterior, el criterio citado por la responsable, sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, sí es aplicable al caso, pues el criterio sustentado en tal ejecutoria consiste, precisamente que la afectación a la televisora se traduce cuando se le notifican las pautas y formatos de pauta que deben transmitir, y no cuando se aprueba el catálogo de transmisoras de radios y canales de televisión respectivo. Por tanto, el que según su criterio no pueda impugnar la determinación que aprueba las pautas respectivas, en nada altera la determinación sustentada por esta Sala Superior.

Agravios relacionados con la forma de operar de la televisora actora como red nacional, conforme a su título de concesión.

El actor aduce que la resolución reclamada es ilegal porque considera a los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., como de cobertura local, cuando deben ser considerados de cobertura nacional, debido a que operan en forma de red nacional, conforme a su título de concesión.

En su concepto, los títulos de concesión otorgados son para la operación de redes de canales de televisión, a través de dos

distintas redes nacionales: la *Red Nacional 7* y la *Red Nacional 13*.

Cada una de las redes tiene una señal de origen distribuida por medios satelitales desde la Ciudad de México a cada una de las estaciones repetidoras, quienes únicamente la retransmiten en el transmisor de cada una de las bandas de frecuencia asignadas en la ubicación correspondiente.

Por tanto, considera que obligarla a transmitir los mensajes de la pauta constituye una carga que carece de fundamento legal y que es contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

Razón por la cual, en su concepto, no tiene un deber jurídico para bloquear la señal en los canales locales, ya que esta acción es un derecho y no una obligación; aunado a que carece de capacidad técnica para ejecutar esta acción y por tanto, transmitir los mensajes de televisión ordenados por la autoridad administrativa electoral federal, lo que constituye, a su parecer, una causa que justifica la omisión por la cual se le sancionó.

Del análisis realizado a los agravios formulados, mismos que se estudian al conformar la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, se concluye que son infundados por lo siguiente:

Televisión Azteca S.A. de C.V. parte de una premisa falsa, consistente en que la normatividad aplicable a las concesiones

SUP-RAP-37/2010

de televisión en México prevé un régimen jurídico especializado para regular a las redes nacionales integradas por canales locales que deben considerarse como una unidad.

En efecto, de la normatividad aplicable se advierte que, la legislación no reconoce la operación de distintas concesiones de televisión en red nacional, pues únicamente prevé concesiones en lo individual con un área de cobertura determinada, y a cada una de ellas impone la obligación independiente de transmitir tiempos estatales.

En todo caso, la operación en red nacional bajo la cual la actora explota sus concesiones, tiene como base el ámbito de libertad con el cual la televisora actora ejerce las concesiones de que es titular, de modo que si los canales locales transmiten una señal originada en la Ciudad de México se debe a que dentro de la normatividad no existe prohibición que impida operar sus concesiones de esa forma y, por lo tanto, se encuentra permitido; pero no implica que la legislación correspondiente prevea un régimen especial que modifique el conjunto de derechos y obligaciones que regulan el otorgamiento y utilización de las concesiones de televisión y, por ende, que la eximieran del cumplimiento de sus obligaciones de transmisión tiempos del estado que durante el proceso electoral corresponde administrar exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

De acuerdo al artículo 27, cuarto párrafo, en su última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-RAP-37/2010

corresponde a la Nación Mexicana el dominio directo sobre el espacio que se encuentra sobre el territorio nacional, en la extensión y términos establecidos en los tratados internacionales sobre la materia y, por tanto, el medio en el cual se propagan las ondas electromagnéticas, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por tanto, para la utilización del espectro radioeléctrico por particulares –ya sea personas físicas o morales- es necesario que obtenga una concesión por parte del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27, así como el párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, las concesiones y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales a favor del particular que lo obtienen, ya que únicamente otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a utilizar y a aprovecharse del bien concesionado, dentro del marco jurídico correspondiente, de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas legalmente y en propio título de concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

De lo anterior se sigue que el ejercicio de una concesión, es un derecho de naturaleza distinta que los derechos reales que los particulares ejercen sobre los bienes muebles e inmuebles, pues se encuentra sujeta a mayores limitaciones, como por

SUP-RAP-37/2010

ejemplo, su ejercicio por una temporalidad determinada, el ámbito de ejercicio del derecho, entre otras.

Ahora bien, fuera de las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente, las televisoras pueden utilizarla de la forma y en los términos que consideren convenientes, ya sea porque la implementación en determinados términos generen ventajas de tipo técnico, económico, operacional o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En efecto, fuera de las limitaciones legales y las establecidas en el título de concesión, su ejercicio se guía por el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados.

El principio de permisión que se enuncia como “lo no prohibido está permitido” es una metanorma jurídica que subyace como principio implícito en el sistema de los estados democráticos de derecho, el cual tiene su origen en que el ámbito de libertades del individuo es la regla y su restricción es la excepción que además debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones. Entonces, en virtud del mismo cualquier acción que no este regulada resulta –en aplicación de dicho principio- permitida.

En el caso, la televisora tiene concesionado un conjunto de canales de televisión distribuidos por todo el país. En la mayoría de los casos, la cobertura autorizada a cada canal corresponde a una ciudad de las más pobladas en el Estado en la cual se ubica el equipo transmisor y las comunidades aledañas.

SUP-RAP-37/2010

Lo anterior resulta congruente con lo establecido en el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión, conforme al cual las concesiones y permisos correspondientes deberán tener el área de cobertura determinada.

En principio, la televisora estaría en la posibilidad jurídica transmitir una señal diferenciada en cada canal, esto es, transmitir en cada canal una programación distinta del resto de los canales. De igual forma, puede operar, como de hecho sucede, con una señal producida en la Ciudad de México que a su vez es enviada por satélite a los demás canales de televisión que tiene concesionadas en la República que la retransmiten.

Esta Sala Superior no advierte que ambos supuestos de operación estén prohibidos expresamente o que para cada uno de ellos se establezca un régimen jurídico diferenciado (que incluye a las leyes y reglamentos aplicables y el propio título de concesión). Por tanto, la televisora, en su ámbito de libertad, puede optar por cualquiera de los dos, según sus propios intereses, independientemente de su naturaleza.

Sin embargo, tal circunstancia no puede generar, como pretende la televisora impetrante, la creación de un régimen jurídico especial que le exima del cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre cada una de las concesiones que se le han otorgado, pues la normatividad aplicable es clara en establecer que la obligación de transmitir tiempos estatales es para cada canal concesionado, como se demuestra a continuación.

SUP-RAP-37/2010

El artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo establecido en el propio apartado y la regulación hecha por la legislación secundaria.

En el inciso b) del citado apartado establece que en caso de procesos electorales locales que no coincidan con la jornada comicial federal, se aplicarán los criterios y principios de la base constitucional.

El inciso a) del apartado A de la propia base dispone que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reitera que los cuarenta y ocho minutos son **en cada estación de radio y estación de televisión**, preceptos que se transcriben a continuación.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y

ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

2. **Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión.**

...

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

...

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

...

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.**

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado **en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.** Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el período de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; ...**

En el mismo sentido, en el artículo 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión se establece lo siguiente:

Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en períodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios **en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.**

...

De lo anterior se advierte que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del estado se actualiza respecto de cada emisora concesionada, independientemente de la forma en que se opere la concesión, o el titular de la misma.

SUP-RAP-37/2010

Asimismo, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley adjetiva federal en materia electoral, que obran en los autos del recurso de apelación SUP-RAP-25/2010, los títulos de refrendo de las concesiones del actor en el Estado de Chihuahua, los cuales forman parte del régimen jurídico que la televisora debe observar al momento de explotar sus concesiones, y que en su cláusula primera se establece lo siguiente:

... La concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que refiere el párrafo anterior y a los cuáles queda sujeta la Concesión, fueran derogados, modificados o adicionados, **el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor**, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogados o modificados.

Por su parte, en la cláusula décima novena, bajo el rubro de tiempos del Estado, se establece que el concesionario tiene el deber de efectuar, **en cada una de las estaciones** concesionadas, transmisiones gratuitas diarias, que en materia electoral deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, de todo el régimen jurídico que regula el ejercicio de la concesión televisiva, se advierte que la obligación

SUP-RAP-37/2010

de transmitir tiempos del estado en materia electoral se impone respecto de cada concesión, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que permita la construcción de un régimen especial para los casos en que un conjunto de concesiones otorgados a favor de una televisora se opere en forma de redes; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en ejercicio de su ámbito de libertad, pero tal determinación no puede tener como efecto jurídico modificar el régimen de obligaciones impuesto a cada concesión.

En efecto, si Televisión Azteca S.A. de C.V. optó por operar los canales de los cuales es concesionaria, bajo un esquema de redes que ya ha quedado explicado, es porque le representa alguna ventaja, ya sea de carácter técnico, económico, operacional o de cualquier tipo; por lo que tal condición ventajosa no puede generar, además, la extinción de las obligaciones de transmitir tiempos estatales.

Tampoco puede considerarse que el hecho de que en los títulos de refrendo de las concesiones se establezca que se refrenda la concesión para usar comercialmente una red de canales, tenga como consecuencia el reconocimiento de un régimen jurídico específico en los términos planteados por la actora, primero, porque el mismo no tendría sustento legal, segundo, porque el título de refrendo ni siquiera establece la operación en forma de redes tal como la describe la actora en su demanda sino únicamente menciona la palabra redes y, tercero, porque los títulos de concesión no están otorgados ni siquiera de forma tal que en un documento agrupen a todos los canales que

SUP-RAP-37/2010

desde su punto de vista integran la *red nacional 7*, sino que se trata de distintos documentos.

Por tanto, en el caso no se trata de una situación extraordinaria que genere una laguna legal, que requiera el establecimiento de una norma específica para resolver el caso concreto, a partir de los principios y finalidades contenidos en las reglas constitucionales y legales aplicables, por lo que no resulta aplicable la tesis relevante de rubro "*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*".

Cabe precisar que, en los títulos de concesión originalmente autorizados, refrendados en el año de dos mil cuatro, no se estableció que se otorgara para la explotación de una red de canales, sino únicamente se hizo constar títulos de concesión de varios canales en un solo documento.

Sobre la alegación relativa a que la operación en redes ha sido avalada y autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debe precisarse lo siguiente:

En autos del recurso de apelación SUP-RAP-24/2010 obra copia certificada del acuerdo P/EXT/020409/30 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por el cual da respuesta a la actora de diversos planteamiento sometidos a su consideración.

Sobre el otorgamiento de la concesión para explotar redes de canales de televisión, dicho órgano se remite a los títulos de

SUP-RAP-37/2010

concesión correspondientes, por lo que resultan aplicables los razonamientos expuestos anteriormente.

Respecto a la operación en forma de redes ya precisada, en el documento se precisa que de la documentación ofrecida como prueba por la televisora es posible concluir que técnicamente opera una red de estaciones, repetidoras ubicadas en diferentes poblaciones del territorio nacional, mismas que retransmiten las señales o contenidos generados por las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF Canal 13, ambas ubicadas en la Ciudad de México.

Con se ve, del presente documento únicamente se puede tener por acreditado que técnicamente la actora opera una red de estaciones, con las características apuntadas.

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra sujeto a controversia la forma en la cual la actora opera los canales de televisión que tiene concesionados. La discusión se centra en determinar si esa forma de operar le exime del cumplimiento de sus obligaciones de transmitir tiempos del estado en cada canal de televisión.

De tal documento no se advierte que la Comisión Federal de Competencia concluya que tal forma de operar se base en un régimen jurídico distinto para el cual se establezca el cumplimiento de la obligación relacionada con los tiempos del Estado de forma distinta a la regulada.

SUP-RAP-37/2010

Por lo que hace a la afirmación relativa a que el espíritu de la reforma constitucional que dio origen al nuevo sistema electoral que rige al país pretendió reconocer la forma de operación de los concesionarios de televisión que, como Televisión Azteca, operan en forma de red, tal como se advierte del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados correspondiente al día once de diciembre de dos mil siete, relacionado con la discusión de la reforma constitucional en donde se afirmó que:

Las obligaciones constitucionales que derivan en esta reforma, tienen como propósito dejar asentado de manera clara la forma en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, deben cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordene el Instituto Federal Electoral, para lo cual se hace necesario tener presente que dichas estaciones de radio y televisión que **operen retransmitiendo programación de una estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir la propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar donde se origine la programación.**

En primer lugar, debe precisarse que el once de diciembre de dos mil siete no se discutió la reforma constitucional en materia electoral, sino la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Incluso, la reforma electoral fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete.

En segundo término, independientemente de que las afirmaciones referidas se hubieran dado durante el proceso de reforma constitucional, no se advierte que la afirmación sea que cuando se opere en forma de redes la obligación respecto de los tiempos del estado sea diferente, pues únicamente se constituye una obligación para las estaciones de radio o

SUP-RAP-37/2010

canales de televisión que operen retransmitiendo la señal de otra, a fin de incluir la propaganda contenida en la emisora original debería ser transmitida por la repetidora. Sin embargo, no se advierte que normativa aplicable recoja alguna disposición en ese sentido, lo cual es sería un presupuesto necesario para considerar que la forma de operación en redes fue reconocida por el legislador.

De este modo, no asiste razón al actor cuando afirma que cumple con sus obligaciones al transmitir una pauta nacional con la cual queda cubierta con la obligación de transmitir los tiempos del estado en todos los canales de los que es concesionaria, toda vez que no es posible hablar de una pauta nacional, si se tiene en cuenta que conforme a los títulos de concesión y sus respectivos refrendos, ninguno de los canales tiene una cobertura nacional, presupuesto necesario para que la pauta tuviera esa naturaleza.

Además, no debe perderse de vista que en el presente año no se celebrarán elecciones federales, ni en el Distrito Federal, por lo cual los tiempos del Estado a disposición del Instituto Federal Electoral son distintos.

En efecto, conforme al artículo 41, base III, apartado A, inciso g), constitucional, fuera de procesos electorales federales se asignará al Instituto Federal Electoral el 12% del tiempo total que corresponde al Estado en Radio y Televisión. La asignación de estos tiempos se hace conforme a lo dispuesto en el artículo

71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del precepto citado, durante el proceso electoral federal quedan a disposición del Instituto Federal Electoral la totalidad del tiempo que corresponde al Estado, esto es, cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. En el caso de procesos electorales locales también corresponde al Instituto administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate, según lo dispuesto en el apartado B del artículo y base antes citados.

De esta forma, la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral para los canales con cobertura en la Ciudad de México, y que según el actor generan la señal nacional, únicamente comprende el 12% del tiempo que corresponde al Estado, pues es un hecho notorio para este Tribunal que durante el presente año no se celebrarán ni elecciones federales, ni las correspondientes a los órganos de elección popular del Distrito Federal.

Por tanto, no puede considerarse que con la transmisión de la pauta correspondiente a los canales 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, se cumpla con las obligaciones de transmitir tiempos del Estado en los canales de Chihuahua, pues la primera solo cubre el 12% del tiempo correspondiente, en tanto que la pauta

SUP-RAP-37/2010

de transmisión correspondiente a dicha entidad federativa corresponde a la totalidad de los tiempos estatales.

El agravio relativo a que, independientemente de que la actora tenga o no la capacidad de realizar bloqueos en la transmisión emitida por sus estaciones repetidoras, pues tal circunstancia es una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, sin que ello implique que se encuentre obligada a actuar de esa forma, que el actor sustenta en la libertad de programación que deriva de los artículos 58 y 67, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, también es infundado, pues la transmisión de tiempos del estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que, si para transmitir los pautados aprobados por la autoridad electoral, la televisora debe bloquear la señal y se encuentra en condiciones de hacerlo, tal actividad no se traduce en un simple derecho, sino en una obligación, para de esta forma cumplir con la transmisión de los tiempos del estado.

Ahora bien, en el particular, están acreditados los hechos siguientes:

1. Televisión Azteca, S. A. de C. V., es titular de la concesión de los canales de televisión XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, todos en el Estado de Chihuahua.

SUP-RAP-37/2010

Además de no existir controversia al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., aportó los títulos de concesión y refrendo que amparan las ciento setenta y nueve estaciones de televisión que conforman su red, entre los que están los correspondientes a las emisoras señaladas en el párrafo que precede.

2. La apelante reconoce que el siete de diciembre de dos mil nueve, se le notificó los oficios DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12744/2009 y DEPPP/STCRT/12775/2009, relativos al modelo de pauta y pauta específica para cada uno de los canales mencionados, que transmitirían los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el procedimiento electoral local del Estado de Chihuahua.

En cuanto al catálogo mencionado, del acuerdo CG552/2010, que en copia certificada corre agregada al expediente del recurso de apelación SUP-RAP-25/2010, se advierte que los canales de televisión XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, todos en el Estado de Chihuahua, son repetidoras de canal 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, sin embargo, también se hace el señalamiento de su cobertura local, a nivel municipal y distrital, lo que es coincidente con el alcance regional establecido en el título de concesión correspondiente; asimismo se expresa que esos canales sí tienen capacidad de bloqueo.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al aprobar la pauta de los promocionales de los

SUP-RAP-37/2010

partidos políticos para el procedimiento electoral del Estado de Chihuahua, incluyó para su transmisión a los canales XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+), XHCJE-TV canal 11 y XHCJH-TV canal 20, que opera Televisión Azteca, S. A. de C. V.; determinación que notificó oportunamente a la televisora, como se ha establecido previamente en esta ejecutoria. Las características particulares de la pauta notificada, constan en la copia certificada que obra a fojas ochenta y nueve a noventa y cuatro del tomo I del expediente del procedimiento sancionador.

4. No obstante, según lo afirma la autoridad y reconoce la televisora recurrente, ésta se abstuvo de transmitir 150 promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en las estaciones identificadas, durante el dos febrero de dos mil diez, hecho que al ser reconocido por la actora no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba obligada a transmitir, en cada canal de televisión que opere, las pautas ordenadas por la autoridad administrativa electoral, en consecuencia, al haber omitido transmitir en el período señalado en el párrafo precedente, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, identificados en la pauta que oportunamente le notificó la autoridad, ello actualizó la infracción prevista en el artículo 350, párrafo

primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que el tiempo que la televisora debió dejar a disposición de la autoridad electoral, conforme a lo determinado en el título de concesión y en el código electoral federal, era para cubrir el procedimiento electoral local del Estado de Chihuahua, razón por la cual las emisoras que tiene concesionadas en esa entidad federativa, fueron incluidas en el catálogo respectivo, según se advierte del acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en el acuerdo que establece la pauta.

En suma, Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba obligada a transmitir, en cada uno de los canales de televisión citados, los promocionales de la pauta que le fue notificada, para cubrir ese procedimiento electoral local.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la Tesis XXII/2009, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del

SUP-RAP-37/2010

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

Por tanto, si en lugar de cumplir con esa obligación específica, se abstuvo de transmitir los mensajes correspondientes al procedimiento electoral que se desarrollará durante dos mil diez en el Estado de Chihuahua, actualizó la infracción en estudio.

Así, contrariamente a lo referido por la actora, no existe una causa que justifique el incumplimiento en comento, pues tal causa justificatoria la hace consistir, precisamente, en su operación en forma de redes.

Por tal razón, también son **inoperantes** las afirmaciones en las que la actora se queja de que la responsable haya otorgado valor probatorio al informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica que los canales que la televisora opera en las entidades federativas citadas, transmiten algunos contenidos locales.

Esto, porque con independencia del valor que la responsable le haya otorgado a ese informe, lo cierto es que está demostrado que la televisora se encuentra obligada a transmitir los

SUP-RAP-37/2010

promocionales de los partidos que cubriría el procedimiento electoral de la entidad federativa citada, por tanto, la valoración que la responsable confiera a esa prueba, no exime de su obligación a la televisora.

En otro concepto de agravio la televisora demandante sostiene que, en la resolución impugnada, se determinó, de manera incorrecta, que la apelante tenía el deber de difundir determinados promocionales de televisión cuando no existe ese deber, esto es, argumenta que a partir de la resolución impugnada se pretende imponerle una obligación que no tiene porque no existe norma, ni constitucional ni legal, que así lo establezca, como lo ha demostrado, aduce, ante la autoridad administrativa electoral.

Es infundado el concepto de agravio aludido en el párrafo anterior, toda vez que lo hace depender de que no hay norma jurídica que le imponga el deber de transmitir los mensajes, y de que su régimen de transmisión, es excepcional, lo que justifica la omisión que se le atribuye; y dado que al resolver los conceptos de agravio anteriores, esas afirmaciones han sido desestimadas, ello conduce a que la calificación del concepto de agravio sea infundado.

Agravios relacionados con la indebida valoración del monitoreo realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

SUP-RAP-37/2010

En otro concepto de agravio, la televisora expone diversos argumentos con el objeto de sostener la valoración indebida de las pruebas, relacionadas con los monitoreos y testigos correspondientes, con base en las cuales la responsable tuvo por acreditada la omisión de transmitir los promocionales ordenados en las pautas, relativos al procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Chihuahua.

Cabe precisar que, en el caso, la omisión de transmitir los promocionales no es un hecho controvertido, pues la actora en diversas comparecencias no lo ha negado, ni ha afirmado categóricamente que sí los transmitió, sino que se limita a aducir razones de carácter técnico para justificar la falta de transmisión.

Por tanto, al no existir controversia al respecto, resulta intrascendente el valor que corresponde a los monitoreos y testigos de grabación, pues al no existir controversia sobre la omisión, aun cuando carecieran de valor probatorio, no trascendería a la demostración de los hechos sancionados.

Si bien la autoridad responsable también utilizó los monitoreos para acreditar que la televisora está en condiciones de bloquear la señal originada en la Ciudad de México y que sus canales reciben y retransmiten en Chihuahua, cabe precisar que sobre tal aspecto tampoco existe controversia, pues en la demanda se admite expresamente que está en condiciones de hacerlo, pero que tal posibilidad es un derecho y no una obligación, razón por la cual sobre ese punto tampoco existe controversia.

SUP-RAP-37/2010

Sin embargo, a mayor abundamiento se estudian las alegaciones relativas, mismas que son **infundadas**, como se demuestra a continuación:

Por cuestión de método, el estudio de los mismos se hará en un orden diverso al planteado por el actor, a fin de atender en primer lugar alegaciones relacionadas con la falta de competencia y, en segundo lugar, irregularidades imputadas al contenido de la prueba.

Se afirma que conforme al artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6, párrafo 1, inciso b) y párrafo 3, incisos c) y d), del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión de Materia Electoral, el Consejo General debe ordenar la realización del monitoreo de las pautas de transmisión, lo que no se encuentra acreditado en el caso, por lo que el mismo es ineficaz para sancionar a la actora.

El agravio es **infundado**, porque si bien es cierto que el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General ordenará la realización de monitoreos, dicho órgano, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual, en su artículo 58, párrafo 1, en relación con el 57, párrafo 1, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la encargada de realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes,

SUP-RAP-37/2010

verificación que conforme el numeral 59, párrafo 1, del citado reglamento se hace mediante un monitoreo.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por la actora, no es necesario que el Consejo General ordene para cada proceso electoral local la realización del monitoreo respectivo, pues mediante el referido reglamento, la citada dirección ejecutiva cuenta con la facultad para hacerlo.

Por lo que hace al testigo de grabación, considera que carece de valor probatorio, al no estar firmado por persona alguna, se considera que no asiste razón a la actora.

El testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos².

Por su parte, el reporte de incumplimiento es el documento en el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el cual se hace constar cuáles de los promocionales pautados no se transmitieron, con la precisión del canal, la fecha y la hora.

Ahora, si la actora considera que los testigos de grabación contenidos en los discos compactos carecen de valor probatorio

² Criterio sustentado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-40/2009.

SUP-RAP-37/2010

al no estar suscritos, el agravio es **infundado** por lo que se precisará más adelante sobre el valor probatorio de dichos discos.

Si su alegación se dirige a combatir el valor probatorio del reporte de incumplimiento que el director ejecutivo acompañó al escrito con el cual se inició el procedimiento administrativo especial, caben las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo, la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con facultades para realizar tales monitoreos. En el caso debe tenerse presente que si bien el reporte de incumplimiento no se encuentra firmado, se acompañó como anexo al oficio STCRT/1994/2010, de doce de marzo de dos mil diez, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al Secretario del Consejo General la omisión sancionada en la resolución reclamada, documento en el cual se hace referencia tanto a los testigos de grabación como al reporte de incumplimiento. Por tanto, debe estimarse que dicho documento es una extensión del oficio mencionado y, por tanto, está respaldado por el referido Director Ejecutivo.

El actor refiere deficiencias de carácter técnico que en su concepto, restan de valor probatorio al monitoreo, como que no se identifica el lugar en el cual los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos utilizados para su elaboración, ni cómo obtuvo la señal. Tampoco se identifica a la persona que realizó los monitoreos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hicieron.

SUP-RAP-37/2010

Para dar respuesta al agravio debe precisarse lo siguiente:

Las pautas de transmisión son documentos en los cuales se establece el canal, fecha y hora en los cuales las televisoras deben transmitir los promocionales. Por tanto, estos son los únicos datos que el monitoreo debe recoger para determinar si un promocional se transmitió o no y, por ende, para otorgarle valor probatorio al respecto. Por tanto, el lugar, la persona y el método utilizado para la realización del monitoreo se torna intrascendente para la eficacia de la prueba, pues son datos que no son relevantes para tener por demostrada la emisión o no del promocional.

En el caso, en el reporte de incumplimiento se precisa para cada promocional, el canal, fecha y hora en que debió transmitirse y si se transmitió o no, con lo cual se describen puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la omisión, de modo que el actor contaba con datos suficientes para preparar su defensa, por lo que el agravio en el cual se aduce que se omitió precisar tales circunstancias también es **infundado**.

Se alega que en la audiencia respectiva los discos que contienen los testigos de grabación no se desahogaron, pues como se advierte de la misma se tuvieron por reproducidos y se reservó su valoración, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 369, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, alegación que es **infundada**, pues el desahogo de las pruebas técnicas tiene por finalidad respetar la garantía de audiencia del denunciado, para

SUP-RAP-37/2010

que esté en condiciones de conocer el contenido de dicha prueba técnica, de modo que si el denunciado no comparece a la audiencia, como en el caso sucedió, o es posible conocer su contenido por algún otro medio, se torna innecesario el desahogo de las pruebas técnicas.

En el caso, no resulta relevante la totalidad del contenido del monitoreo, sino únicamente aquellos momentos relacionados con la omisión de transmitir los promocionales, lo cual se consigna en el reporte de incumplimiento, con lo que se logra, igualmente, que el denunciado se imponga de su contenido y esté en condiciones de objetarlo.

El actor afirma que al los testigos de grabación no se les puede otorgar valor probatorio pleno, porque el mismo únicamente corresponde a los documentos públicos, y no a los discos compactos.

El elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Si bien el legislador se refiere a documento, esto se debe a la situación ordinaria de que las actuaciones de los funcionarios públicos se hacen constar en papel.

Sin embargo, cuando se trata de imágenes de la cantidad que comprende un testigo de grabación, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describir una imagen de pocos segundos, es necesario utilizar una gran cantidad

SUP-RAP-37/2010

palabras para conseguir una descripción exacta, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento un monitoreo que comprenda varias horas.

Por tanto, en casos como los monitoreos, resulta válido que la autoridad electoral los haga costar en discos compactos que constituyen los testigos de grabación para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sólo que el medio de consignación será distinto.

Finalmente, se alega que en la resolución reclamada indebidamente se afirma que con el monitoreo se acredita la capacidad de las emisoras en el Estado de Chihuahua de transmitir una señal diferenciada a la originada en el canal XHIMT-TV canal 7; sin embargo, para acreditar ese extremo se requiere una prueba pericial, que no es admisible en procedimientos sancionadores especiales.

El agravio es **infundado**.

La prueba pericial se requiere en aquéllos casos en los cuales sea necesario la utilización de la técnica o de la ciencia que escapen al conocimiento del juzgador, es decir, cuando para la demostración o valoración de hechos se requieran conocimientos especializados.

Es indudable que para afirmar que una emisora de televisión cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para

bloquear una señal que recibe e introducir otra es de carácter técnico.

Sin embargo, el hecho de que en dos canales transmiten la misma señal y en un momento determinado en uno de ellos, por un momento, se transmite otra señal, es un hecho objetivo que puede percibir cualquier persona que cuente con la capacidad de ver y escuchar, que por lo mismo no requiere de una prueba pericial, de ahí lo infundado del agravio.

Agravios relacionados con la individualización de la sanción.

La apelante expresa que la determinación del Consejo responsable respecto a la individualización de la sanción es ilegal, por los siguientes conceptos de agravio.

La recurrente aduce respecto a la **intencionalidad** de la conducta, que la determinación es contraria a Derecho, ya que la falta de transmisión de la pauta obedeció a que resultaban incompatibles con su forma de operar, de ahí que, pretender que para su transmisión modificara su operación ordinaria, le representaba una carga excesiva contraria a la normativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **infundado**, porque existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de la sociedad apelante para cometer la infracción, según se verá a continuación.

En efecto, como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, la concesionaria actora tuvo pleno conocimiento

SUP-RAP-37/2010

de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9 (+) y XHCJHTV canal 20, en el Estado de Chihuahua.

Asimismo, se encuentra plenamente probado en autos que la ahora enjuiciante ha mostrado una actitud pasiva, puesto que no ha llevado a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para realizar dicha difusión.

De igual forma, debe tenerse en cuenta el gran número de promocionales que dejó de transmitir la televisora apelante.

De lo anterior, se evidencia que la empresa recurrente actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales en cuestión correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de mérito; por tanto, es conforme a Derecho que la responsable haya tenido por demostrado el elemento de la intencionalidad por parte de la apelante.

Por otra parte, se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales la apelante aduce que la responsable, en una parte de la resolución, afirma que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió también con la transmisión de promocionales

SUP-RAP-37/2010

durante el proceso comicial local del Estado de Chihuahua, en el periodo comprendido del trece de enero al primero de febrero del año en curso, lo que dio origen al procedimiento SCG/PE/CG/016/2010 en el que se le sancionó, y el presente asunto se refiere a los mismos hechos pero por el día dos de febrero de dos mil diez, lo cual resulta contradictorio con lo que expuso en el rubro denominado “La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, en el sentido de que no se trata de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en esas normas el legislador pretendió tutelar, fundamentalmente, el mismo valor o bien jurídico.

En su concepto, cualquiera que haya sido el número de promocionales que no se transmitieron, y que esa falta se haya actualizado en diversos canales de televisión, se le debe considerar como una conducta única y no como una reiteración de la infracción.

En efecto, la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada, que:

- La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional.

- La hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-37/2010

tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

- En el procedimiento quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo previsto en la norma legal citada, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, ciento cincuenta promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante la etapa de precampaña del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua, durante el dos de febrero de dos mil diez.

Como se advierte, no existe la contradicción aducida, porque el estudio de la autoridad responsable estuvo dirigido a determinar las infracciones cometidas a la normativa electoral, las cuales, aun cuando se traten de conductas distintas o infracciones a diversos preceptos normativos, pueden configurar una sola infracción.

Al respecto, cabe considerar que la conducta es el primer elemento para que el ilícito exista, que se puede manifestar mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, esto es, un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

La doctrina penal ha definido que la conducta se integra con la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad,

SUP-RAP-37/2010

considerando, por otro lado, el modo negativo del comportamiento, o lo que se identifica como la omisión, consistente en realizar la conducta típica con abstención de actuar, institución cuyos elementos son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

Por otra parte, la tipicidad, como descripción legal de una conducta específica, vinculada con una sanción, exige de una predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, a efecto de influir en la descripción de las infracciones, en la graduación de las sanciones y a la correlación entre unas y otras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta y la infracción, son dos conceptos distintos, el primero, que se puede expresar de manera plural, que tendrá una influencia directa en el segundo, el cual, se puede ver afectado por una sola conducta o por varias, esto es, es dable que coexista diferentes conductas y una sola infracción o bien, una sola conducta y una o varias infracciones, según esté previsto en la descripción legal.

Ahora bien, si la autoridad responsable determinó que se acreditó la existencia de diversas conductas, las cuales significaron la infracción a **diferentes preceptos de la normativa electoral que tutelan un mismo bien jurídico**, en el particular, que los partidos políticos accedan a los canales de televisión locales para ejercer los derechos que tienen en el procedimiento electoral, esta Sala Superior considera que no existe la incongruencia alegada, razón por la cual resulta

SUP-RAP-37/2010

ajustado a derecho que la responsable haya considerado, al individualizar la infracción, el número de promocionales omitidos en la transmisión, en cada frecuencia de la que es concesionaria la apelante.

En otro concepto de agravio, la enjuiciante argumenta que no se vulnera en forma alguna el principio de equidad ni los valores de la contienda electoral local, pues, como lo reconoce la propia responsable, los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, en específico, del Instituto Federal Electoral.

Tales conceptos de agravio son **infundados**.

Se arriba a la anotada conclusión ya que, contrariamente a lo afirmado por el la actora, el principio de equidad previsto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, párrafos 4 y 5, 212, 213, 214 y 217, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en permitir, entre otras prerrogativas, que los partidos políticos, en igualdad de circunstancias, accedan a los medios de comunicación, sea radio o televisión.

En razón de lo anterior, si una conducta atenta contra ese principio, su trascendencia en la equidad de la contienda no está determinada, exclusivamente, por la cantidad de promocionales que se dejaron de transmitir respecto de cada partido político, pues desde el momento en que no se transmiten aquéllos a los que se tiene derecho, se crean condiciones de desigualdad que generan falta de equidad, pues

SUP-RAP-37/2010

no se logra el acceso a tal prerrogativa, en los términos e intensidad que la norma garantiza.

Por tanto, es correcta la consideración de la autoridad responsable de que la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos se cometió en el período de precampaña, y que esa conducta se traduce en una competencia desigual entre los partidos políticos, por lo cual la apelante debió controvertir esas razones y no limitarse a exponer que, como la mayoría de mensajes omitidos corresponden a autoridades electorales, no se puede considerar que se afectó el principio de equidad.

Además, debe tenerse presente que el principio de equidad no fue el único principio que la autoridad responsable consideró afectado.

En otra parte de los agravios, la apelante aduce que la calificación de la infracción como grave especial carece de sustento legal, para lo cual expresa lo siguiente:

- Que las pautas respectivas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca, aspecto que debió tomar en cuenta la autoridad.

- Que la infracción aconteció durante el período de precampañas de un procedimiento electoral local, es decir, que no se trataba de un procedimiento federal ni había iniciado la respectiva campaña electoral, circunstancias que se debieron considerar para el dictado de la resolución reclamada, con lo

SUP-RAP-37/2010

cual se hubiera concluido que la conducta no se podía calificar como grave.

- Que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, de ahí que no se puede sostener la violación al principio de equidad de la contienda, ni se privó a los partidos de sus prerrogativas.

- Que de una correcta interpretación de los artículos 350 y 354 del código sustantivo electoral, la transgresión atribuida a la recurrente, no está calificada como grave, por lo que la autoridad estaba imposibilitada para calificarla de esa forma.

Cabe precisar que la autoridad responsable, al establecer que la conducta se debía calificar como grave especial, tomó en consideración los siguientes elementos objetivos:

a) En cuanto el modo, señaló que las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir sin causa justificada **ciento cincuenta** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el procedimiento electoral local en el Estado de **Chihuahua**.

b) Respecto del tiempo, precisó que la omisión en comento aconteció durante el período de precampañas, el dos de febrero

SUP-RAP-37/2010

de dos mil diez, en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua.

c) Por cuanto al lugar, la autoridad responsable expresó que la cobertura de las emisoras era local y se limitaba al Estado de Chihuahua.

d) Por otra parte, también tomó en consideración la intencionalidad, señalando al respecto, que la hoy recurrente tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, conforme a la pauta aprobada.

En este sentido, resulta infundada la aseveración de la recurrente, relativa a que la autoridad responsable debió tomar en consideración que las pautas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior es así, pues como ya se puntualizó con antelación, con independencia de la forma de operar de la concesionaria, constitucional y legalmente estaba obligada a transmitir la pauta señalada. En este sentido, la responsable no tenía que ponderar lo expresado por la actora, puesto que quedó demostrado que incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir sin causa justificada ciento cincuenta promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

SUP-RAP-37/2010

En cuanto a lo alegado por la concesionaria en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar que la infracción aconteció en el período de precampaña de un procedimiento electoral local, por lo tanto, al no tratarse de un procedimiento electoral federal, y al no haber iniciado la campaña electoral, la autoridad responsable debió haber atendido tales circunstancias, con lo que con seguridad hubiera concluido que la conducta no se podía calificar como grave, se considera infundado tal concepto de agravio, toda vez que la autoridad responsable sancionó a la concesionaria por la conducta consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, con base en elementos como la intencionalidad.

De esta forma, se debe señalar que la normativa aplicable no hace distinción alguna para calificar la gravedad de la infracción en razón de si la conducta está vinculada con un procedimiento electoral federal o local, así como tampoco lo hace respecto de si la conducta acontece dentro del período de precampañas o de campañas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien, como ya quedó acreditado, las conductas de omisión se actualizaron durante un procedimiento electoral local, en la etapa de precampañas, esta sola circunstancia no es suficiente para considerar que la gravedad de éstas debía tener una gradación distinta.

SUP-RAP-37/2010

Es decir, la circunstancia de que la conducta no se haya suscitado dentro de un procedimiento electoral federal o dentro de la etapa de campaña no afecta la calificación de la infracción llevada a cabo por la autoridad responsable, pues a pesar de que la conducta se desplegó en un procedimiento electoral local, en la etapa de precampaña, igualmente se afecta el bien jurídico tutelado, relativo al derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, de ahí que no se puede sostener la violación al principio de equidad de la contienda electoral, ni se privó a los partidos políticos de sus prerrogativas, a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es inoperante, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, si la autoridad responsable consideró que la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos se cometió en el período de precampaña, y que esa conducta se traduce en una competencia desigual, la apelante debió controvertir estas razones.

Respecto de la afirmación de la actora de que en el caso no se privó a los partidos políticos de sus prerrogativas, se debe considerar infundada, por lo siguiente:

La autoridad responsable tuvo por acreditado que no se transmitieron **ciento cincuenta** promocionales de autoridades

SUP-RAP-37/2010

electorales y de partidos políticos, de los cuales **veintiuno** corresponden a los últimos mencionados.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que aduce la actora, con la conducta omisiva sí se afectaron las prerrogativas de los partidos políticos, desde el momento en que se dejaron de transmitir sus mensajes, pues es un derecho de los partidos políticos acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme lo prevé el artículo 41, párrafo segundo, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo infundado del agravio.

Respecto al concepto de agravio que hace valer la recurrente, de que, de una correcta interpretación de los artículos 350, párrafo 1, inciso c) y 354, inciso f), fracción IV, del código sustantivo electoral, la transgresión imputada no está calificada como grave, siendo que las únicas infracciones que pueden ser catalogadas como graves son las que prevé el último de los preceptos citados, las cuales están previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del código citado, por lo que la autoridad responsable estaba imposibilitada para calificarla de esa forma.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el concepto de agravio es infundado.

Esto es así, ya que la interpretación propuesta por la ahora recurrente es errónea, pues no sólo se pueden considerar infracciones graves las relativas a la venta de transmisión, en

SUP-RAP-37/2010

cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, como lo propone la apelante.

Lo establecido en los artículos 354, inciso f), fracción IV, en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y b), ambos del código electoral federal, son del tenor literal siguiente:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y
- d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

SUP-RAP-37/2010

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

De la correcta interpretación de las normas previamente precisadas, se debe concluir que lo previsto en la fracción IV del inciso f) del artículo 354, no puede ser entendido en el sentido de que los únicos casos de infracciones graves son las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), toda vez que en esa disposición se emplea la palabra "como", la cual conforme a lo establecido por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, se utiliza como adverbio, como conjunción y como preposición. En el caso concreto, "como" está empleado como conjunción, que introduce una ejemplificación; esto es, no está haciendo una delimitación o precisión taxativa respecto de los supuestos que deben ser considerados como infracciones graves.

Esto es, los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), siempre serán considerados graves, lo que no

excluye que por las condiciones propias de la infracción los restantes también puedan serlo.

Esta Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la facultad sancionadora se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que en la calificación de las faltas que se considere han quedado acreditadas, como en el caso concreto, se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De tal forma, la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los citados elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción.

Los anteriores razonamientos, evidencian la incorrecta apreciación en que incurre la ahora recurrente, por lo cual tales argumentos deben ser desestimados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-62/2008, en sesión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

De otra parte, la apelante señala que no se le puede considerar como reincidente, ya que en su concepto no se actualizan los elementos mínimos establecidos en la tesis número VI/2009, emitida por esta Sala Superior, y cuyo rubro es **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Aduce, en el particular, que el período en el que se cometió la transgresión ocurrió durante la etapa de precampaña en el procedimiento electoral del Estado de Chihuahua, en tanto que los procedimientos que la autoridad responsable tomó en

SUP-RAP-37/2010

consideración para afirmar la existencia de reincidencia, corresponden a períodos y elecciones distintos.

También señala que los procedimientos SCG/PE/CG/010/2009 y SCG/PE/CG/308/2009, se invocó la violación al artículo 75 del código señalado, por no haberse transmitido los promocionales para las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en los canales 107 y 113 de televisión restringida.

A juicio de esta Sala Superior, son infundados los agravios expuestos por la recurrente, por lo siguiente:

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

El criterio antes mencionado se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, publicada en las páginas doscientas treinta y cinco y doscientas treinta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, del rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

SUP-RAP-37/2010

En atención a lo anterior, esa calificación no se debe hacer en forma arbitraria o caprichosa, sino con razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben considerar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, correspondiendo a las segundas, la reincidencia, concepto que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se constituye conforme a los principios del derecho penal. Así lo consideran Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra intitulada “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, páginas ciento setenta y ciento setenta y seis.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, porque en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que se debe considerar al

determinar la sanción que corresponde a la infracción a la normatividad.

Tal precepto prevé:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

...

De lo transcrito, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, tratándose de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

A propósito de la institución de la reincidencia, esta Sala Superior ha establecido la Tesis VI/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o

SUP-RAP-37/2010

período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De la tesis anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En la especie, cabe señalar que la autoridad responsable, al considerar la sanción a imponer a la recurrente, estimó que debía tomar en consideración la reincidencia en que pudo haber incurrido la recurrente.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que existía constancia en sus archivos de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. había sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-37/2010

Para sustentar esa afirmación, la autoridad hizo referencia a los siguientes casos:

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de abril de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que de forma injustificada, incumplió con su obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, puntualizó que tal resolución fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP 105/2009, el veinte de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta por el citado Consejo General, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señalando que esa resolución fue confirmada por la Sala Superior en ejecutoria emitida en el

SUP-RAP-37/2010

recurso de apelación SUP-RAP 73/2009, el tres de junio de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta por el aludido Consejo General, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que tal resolución fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP 83/2009, el trece de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta por el Consejo General del citado Instituto, el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada cinco mil setecientos treinta y cuatro promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el período de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-37/2010

Procedimientos Electorales; precisando que la resolución de mérito, fue confirmada por el Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP 247/209, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

- Quejas identificadas con las claves SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumuladas SCG/PE/CG/003/2010 SCG/PE/CG/004/2010 SCG/PE/CG/005/2010 SCG/PE/CG/006/2010 SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resueltas por el Consejo General del citado Instituto, el veintinueve de enero de dos mil diez, en las que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$27,628.00 (veintisiete mil seiscientos veintiocho pesos 00/100), por no difundir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Coahuila, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que esa resolución no fue impugnada.

- Quejas identificadas con las claves SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulada SCG/PE/CG/010/2010, resueltas por el Consejo General del citado Instituto, el veintinueve de enero de dos mil diez, en las que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$12'557,404.20 (doce millones, quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100), por no difundir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los

SUP-RAP-37/2010

tiempos del Estado durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Tabasco, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que esa resolución no fue impugnada.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta por el Consejo General del citado Instituto, el veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$32'200,548.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100), por no difundir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Yucatán, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que esa resolución no fue impugnada.

Aunado a lo anterior, de las ejecutorias de los recursos de apelación referidos, las cuales resultan un hecho notorio para esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

a) Queja SCG/QCG/026/2008, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2009, la cual fue confirmada.

SUP-RAP-37/2010

Al respecto, cabe decir que en ese caso, la omisión aconteció del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 (ambos con cobertura nacional) y XHTVM-CANAL 40 (con cobertura en la Ciudad de México, Distrito Federal), concesionados a Televisión Azteca, S. A, de C.V. Lo anterior, fuera de un procedimiento electoral federal, considerando transgredido el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Queja SCG/PE/CG/010/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-73/2009, la cual fue confirmada.

En este caso, se debe decir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por haber infringido la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la falta de inclusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, el treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, en el canal 113 del sistema de televisión restringida, concesionado a Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, conocido comercialmente como "SKY".

c) Queja SCG/PE/CG/013/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-83/2009, la cual fue confirmada.

SUP-RAP-37/2010

En este asunto, el Consejo General del Instituto en comento sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código federal electoral, al haber omitido sin causa justificada la transmisión, en los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, de promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, dentro de un procedimiento electoral federal.

d) Queja SCG/PE/CG/308/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009, la cual fue confirmada.

Cabe precisar que en este asunto, el Consejo General del Instituto ya señalado, sancionó a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, por inobservar lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) de ese ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, durante el procedimiento electoral que se llevaba a cabo en el período de campaña electoral federal.

De esta forma, se advierte que de entre los cuatro casos arriba reseñados, en dos de ellos, SCG/QCG/026/2008 y

SUP-RAP-37/2010

SCG/PE/CG/013/2009, se le impuso a Televisión Azteca una sanción al considerarse que había transgredido el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ambos las sanciones fueron confirmadas por esta Sala Superior.

De lo anterior, se tiene que la determinación por parte de la autoridad responsable de tomar en consideración la resolución de esas quejas, como precedentes para sostener la existencia de la reincidencia, es conforme a derecho, toda vez que en este caso, de igual forma se analiza la transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), antes citado, lo cual es suficiente para tener por acreditada la reincidencia.

No es óbice a lo anterior que en la resolución impugnada, la autoridad responsable mencione que en las quejas SCG/PE/CG/010/2009 y SCG/PE/CG/308/2009 se sancionó a la actora por la falta de inclusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en un canal del sistema de televisión restringida, por lo que al tratarse de conductas diversas que no pueden servir de base para considerar que el actor es reincidente, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni que la demandante alegue que la resolución dictada en el procedimiento SCG/PE/CG/011/2010 sí la impugnó y no se encuentra firme.

SUP-RAP-37/2010

Ello es así, porque aún cuando no se tomen en cuenta tales precedentes, la calificación de reincidente perdura, pues como ya se precisó, en los otros dos asuntos mencionados se le sancionó por la misma conducta que aquí se estudia.

Por otra parte, es infundado el concepto de agravio relativo a que el período en el que se cometieron las transgresiones en este caso es distinto al de los asuntos que la autoridad responsable consideró para tener por acreditada la reincidencia; asimismo, se trata de procesos electorales en otras entidades federativas y de diferentes etapas de la elección.

Lo anterior es así, porque la recurrente parte de la premisa errónea, relativa a que la reincidencia, únicamente se puede configurar cuando las infracciones se cometen en el mismo período, en la misma entidad federativa y en la misma etapa de la elección, en la medida que en el caso en estudio, las omisiones se cometieron el dos de febrero dos mil diez, durante la etapa correspondiente a la precampaña del procedimiento electoral en el Estado de Chihuahua, en tanto, que en los procedimientos administrativos sancionadores que al efecto señala la autoridad responsable para tener acreditada la reincidencia, corresponden a diversos períodos, etapas y elecciones mismos que con antelación ya quedaron precisados.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, para estimar acreditada la reincidencia, válidamente podía considerar las resoluciones que arriba quedaron precisadas, con independencia de que algunas de ellas correspondían a

SUP-RAP-37/2010

omisiones relacionados con procedimientos electorales distintos y una fuera de procedimiento electoral federal.

Aunado a que en el caso, existe identidad en cuanto a la naturaleza de la contravención, el precepto infringido, los valores afectados y la firmeza de esas resoluciones.

De tal manera, se estima que la autoridad responsable correctamente los consideró para efecto de acreditar que existía reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, la apelante señala que la multa máxima que puede ser impuesta a los concesionarios de televisión dentro de un procedimiento sancionador es de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se puede duplicar en caso de reincidencia. No obstante, en el caso concreto, se impuso una sanción económica que rebasa en exceso el monto máximo permitido por el legislador para la imposición de sanciones a los concesionarios de televisión; en su concepto, el hecho de que la autoridad electoral imponga una multa por cada una de las estaciones de televisión que fueron objeto del presunto incumplimiento, no está fundado en ningún precepto legal.

Considera que la infracción está relacionada con cada una de las pautas que le son notificadas a los concesionarios y que no guarda relación con el número de estaciones en las que se comete.

SUP-RAP-37/2010

En consecuencia, la infracción que se le imputa únicamente se puede relacionar con la pauta que le fue notificada, independientemente del número de estaciones de televisión, y se debe considerar cometida una sola infracción.

En síntesis, manifiesta, la sanción máxima que podía ser impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código federal electoral, esto es, cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Asimismo, en concepto de la apelante, en el particular se integran los elementos suficientes para que la infracción cometida se califique como continuada, esto es, existe una pluralidad de conductas, unidad de propósito delictivo, unidad de sujeto pasivo y violación al mismo precepto legal. Por lo anterior, se debe considerar que la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una infracción continuada, aún y cuando se trata de la omisión de transmitir promocionales, esa conducta se constituye por hechos que están concatenados entre sí, formando una pluralidad de conductas con unidad, tanto de sujeto pasivo como de infracción a los mismos preceptos legales.

En resumen, aduce, se está en presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, con las cuales el autor sólo busca un único fin delictuoso que materializa en diversos actos separados, respondiendo a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde

SUP-RAP-37/2010

efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincinencial.

Por último, la apelante argumenta que la autoridad responsable tomó en consideración, al resolver, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009; criterio que es a todas luces ilegal, al igual que la resolución impugnada; y por lo cual considera que este Tribunal debe dejar de aplicarlo y, en consecuencia, revocar la que ahora controvierte en el recurso de apelación que al rubro se cita.

Los expresados conceptos de agravio son infundados.

Lo infundado de esos argumentos radica en que, si bien el artículo 354, inciso f) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el monto máximo a imponer es de cien mil días de salario mínimo, también lo es que no se establece que para su gradación se deba atender a un criterio personal cuantitativo, esto es, que imponga ese límite cuando se trate de infracciones cometidas por la misma persona, aún cuando es un criterio que debe considerar al momento de graduar la infracción.

Tampoco le asiste razón respecto de que la autoridad responsable, para graduar la sanción a imponer, debió considerar que se trata de una falta continuada y, en consecuencia, imponer únicamente una sanción y no una por cada canal de televisión.

SUP-RAP-37/2010

No le asiste la razón al apelante en el primero de los conceptos en estudio, toda vez que una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, a los tiempos en radio y televisión, permite advertir que la obligación de proporcionar tiempos en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente, por lo que la responsable actuó correctamente al considerar una sanción por cada canal de televisión.

Para arribar a tal conclusión, resulta necesario recordar el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 64, 65, 66, párrafos 1 y 2; y 72, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos 2, incisos a), y b), y 4, 29, 30, párrafos 1 y 2; 36, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y 12-A, 59-Bis, 79-A, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que regulan lo relativo al acceso a los tiempos en radio y televisión, que ya han sido transcritas en esta ejecutoria al estudiar el concepto de agravio de fondo y que se tienen aquí por reproducidas, toda vez que de tal normativa electoral se puede advertir la existencia de una obligación por parte de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos que corresponden al Estado en esos medios de comunicación.

SUP-RAP-37/2010

De las disposiciones citadas se advierte que la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes ordenados en la pauta correspondiente, no es excesiva y resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro del horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Similar criterio aplicó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009, criterio que si bien la apelante solicita se deje de aplicar, no es atendible esa petición porque los criterios que emite esta Sala Superior, no son susceptibles de ser impugnados, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

SUP-RAP-37/2010

Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo relativo a que la responsable debió considerar que se trata de una falta continuada, los conceptos de agravio son infundados.

Lo anterior es así, ya que de un análisis minucioso de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres que, en el particular, *“Se estima que la conducta infractora **se cometió de manera reiterada**, pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 538, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 24 de febrero del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/016/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el Estado de Chihuahua, en específico, durante la etapa de precampañas en el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero del presenta año...”*

Lo anterior, toda vez que no se transmitieron ciento cincuenta mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, ordenados en la pauta correspondiente, los cuales debían ser difundidos en los canales de televisión que opera la televisora,

SUP-RAP-37/2010

con cobertura en el Estado de Chihuahua, denominados XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20. Tales conductas se llevaron a cabo el dos de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, se advierte que el modelo de pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el procedimiento electoral local en el Estado de Chihuahua , fue notificado a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante oficios DEPPP/STCRT/12773/2009, DEPPP/STCRT/12744/2009 y DEPPP/STCRT/12775/2009 el siete de diciembre de dos mil nueve, por lo que desde que se omitió el primer mensaje en la transmisión de las señales respectivas, se incumplió la pauta previamente ordenada.

En la especie, la autoridad responsable, al emitir la sanción, consideró en su conjunto los promocionales que no se transmitieron en razón de cada emisora, con lo que implícitamente se entiende que emitió la sanción como si se tratara de conductas continuadas, máxime que no emitió una sanción particular por cada promocional que no se transmitió.

Por lo tanto, la autoridad responsable al haber sancionado a la concesionaria de las emisoras señaladas por el incumplimiento de la obligación constitucional y legal que tenían cada una de ellas, se estima que actuó conforme a derecho, esto es, no lo hizo imponiendo una pluralidad de sanciones, sino que consideró que la omisión de transmitir los mensajes, se tradujo

SUP-RAP-37/2010

en la violación del mismo valor o bien jurídico tutelado, es decir, la violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esta conclusión la valoró, al imponer la sanción, en relación con el deber de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir la pauta ordenada, en cada canal que opera en el Estado de Chihuahua, por lo que la premisa del apelante, en el sentido de que se imponen sanciones que no están previstas en la normativa electoral atinente, sin considerar que la conducta es continuada, carece de fundamento, porque que no es lo que está expresado en la resolución controvertida.

En otro concepto de agravio, la apelante aduce que el la resolución impugnada es ilegal porque el Consejo responsable no observó lo previsto por el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral; lo anterior, porque al emitir su determinación, no invocó los precedentes resueltos por ese órgano administrativo electoral, con motivo de infracciones análogas.

El concepto de agravio es infundado.

El artículo citado, en lo atinente, es al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 61

Individualización de las sanciones

1. **Para la individualización de las sanciones** a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o iniciará la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

Para determinar si existe la omisión aducida, es necesario confrontar la afirmación de la apelante, con las consideraciones del Consejo responsable, en lo atinente, con lo expuesto en la a resolución impugnada, que son del tenor literal siguiente:

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,...resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso

SUP-RAP-37/2010

SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,... resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,... resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el período de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,... resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

SUP-RAP-37/2010

Como se advierte de la transcripción anterior, contrario a lo que manifiesta la apelante, el Consejo responsable sí considero, al individualizar la sanción, los precedentes resueltos con motivo de infracciones análogas, incluso, de aquellas en las cuales la ahora apelante, es la misma persona moral sancionada; por lo que el hecho de que en la resolución impugnada no exista un apartado específico, donde únicamente considere esos precedentes, no se traduce en una vulneración de la legalidad, porque ni el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ni la normativa electoral federal, imponen una fórmula sacramental para emitir sus determinaciones, de tal suerte que si los requisitos, en el particular la consideración de los precedentes mencionados, están en un apartado diferente, como en el caso lo están en el relativo a la reincidencia, ello ningún perjuicio irroga a la parte apelante, por lo que resultan infundados los conceptos de agravio en análisis.

En otra parte de los agravios, la apelante expresa esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque le impone multas que son excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-37/2010

Agrega que el criterio principal empleado por la responsable para cuantificar las multas impuestas a la televisora apelante fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el período denunciado, respecto del monto máximo de cien mil días de salario, sin que dicha autoridad administrativa electoral haya fundado y motivado tal criterio, en tanto que no invoca las razones que le permitan sostener esa postura.

Esos motivos de disenso resultan substancialmente fundados y son suficientes para modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta garantía, en la materia electoral, se recoge en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al disponer que las

SUP-RAP-37/2010

determinaciones en esa especialidad deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los

SUP-RAP-37/2010

sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros

SUP-RAP-37/2010

de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando, como en el caso, se trate de faltas o infracciones por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable a efecto de fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

SUP-RAP-37/2010

- El periodo total de la pauta de que se trate;
-
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;
-
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva, y
-
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general puede adoptarse que, entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos o impactos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

En efecto, si bien, como ya se vio, la determinación de la sanción respectiva queda al prudente arbitrio de la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la

SUP-RAP-37/2010

concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas como las señaladas.

En ese sentido, el Consejo General responsable se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 354, apartado 1, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado de este tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, como acontece con el código electoral federal que prevé el mínimo de un día y el máximo de cien mil días, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes amplios admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, 28 (veintiocho) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 1,978 (mil novecientos setenta y ocho) días de

SUP-RAP-37/2010

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$113,655.88 (Ciento trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua.

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, 26 (veintiséis) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 1,836 (mil ochocientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$105,496.56 (Ciento cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 56/100 M.N), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua.

SUP-RAP-37/2010

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, 23 (veintitrés) promocionales y mensajes de la autoridad electoral conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 1,624 (mil seiscientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,315.04 (Noventa y tres mil trescientos quince pesos 04/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua.

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua , omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, 45 (cuarenta y cinco) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de 3,178 (tres mil ciento setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$182,607.88 (Ciento ochenta y dos mil seiscientos siete pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-37/2010

Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua.

En virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, 28 (veintiocho) promocionales y mensajes de la autoridad electoral conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 1,978 (mil novecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$113,655.88 (Ciento trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 88/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$1'217,462.48 (Un millón doscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable omitió fundar y motivar la

SUP-RAP-37/2010

determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, ya que no razona de qué forma tales importes guardan correspondencia con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales mencionados, sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.

En efecto, la responsable al fijar el monto de las multas aplicadas a la actora se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del porqué considera que tales sanciones son concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que la apelante estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones y, en su caso, esta Sala Superior procediera al análisis de la legalidad de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a la actora por la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar necesariamente.

SUP-RAP-37/2010

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, “*hasta*” con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que en cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.

Por tanto, la responsable deberá exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad apuntadas, es decir, para determinar su concreta gradación, el Instituto Federal Electoral deberá atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio y se modifica, en la parte atinente, la resolución reclamada para

SUP-RAP-37/2010

el efecto de que la responsable, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, tomando en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente para reindividualizar la sanción que corresponda a la infractora, y razonando por qué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad precisada, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Agravios relacionados con la reposición de la pauta de transmisión.

En el último de sus agravios, la apelante expone que la orden para reponer los mensajes omitidos, carece de la debida motivación y fundamentación, por una parte, porque en su concepto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, carece de atribuciones para aprobar pautas de transmisión, ya sean de “reposición” o “normales”; y por otra, porque la orden de reposición no se puede fundar en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS

SUP-RAP-37/2010

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, el cual, aduce, fue aprobado para reponer mensajes en el año dos mil nueve y no en el que transcurre.

Por lo anterior, aduce, que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 72, 76 y demás relativos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria.

Ahora bien, la apelante parte de la premisa de que en la propia resolución impugnada se advierte que el funcionario mencionado, elaboró y aprobó las pautas de reposición.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es infundado.

Esto es así, porque contrario a lo afirmado por la apelante, no se advierte que en la resolución impugnada exista una determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por la cual “apruebe” las pautas de reposición, ordenadas por el Consejo responsable, como lo afirma la apelante.

En la parte considerativa atinente, la responsable manifestó que el pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de

SUP-RAP-37/2010

Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009; y que una vez acreditada la infracción, se debe ordenar a las emisoras infractoras la reposición de los mensajes omitidos conforme a la pauta específica que se adjunta a la resolución.

Más adelante agrega que *“...la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe reponer los 129 (ciento veintinueve) promocionales de las autoridades electorales, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General ...”*.

Como se advierte, en ninguna parte de la resolución, ni en el anexo que contiene la pauta de reposición, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, la haya aprobado, al contrario, el órgano de máxima decisión del Instituto Federal Electoral, de manera clara y expresa, señaló que la pauta de reposición *“...ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos...”*, sin que en esta u otra parte exista una consideración de que también la aprobó.

Por otra parte, si bien la apelante aduce que la autoridad responsable no debió aprobar la pauta de reposición, con

SUP-RAP-37/2010

fundamento en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, lo cierto es que, como se ha establecido, no controvierte las razones que el Consejo responsable expuso en la resolución impugnada.

En efecto, independientemente de la vigencia del citado acuerdo, no debe pasar inadvertido que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano central de máxima dirección, el cual, de conformidad con el artículo 118, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre otras, las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a ese Código, y a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el procedimiento electoral federal; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código, y dictar

SUP-RAP-37/2010

los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la normativa electoral atinente.

Razón por la cual, al aprobar como última instancia, la pauta de reposición, con independencia del órgano que la haya elaborado, no le causa agravio a la apelante, quien debió en todo caso, controvertir las razones expresadas en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 59, párrafo 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General es el órgano competente para aprobar las pautas de reposición, razón por la cual el sustento legal para la emisión de las pautas de reposición se encuentra en dicho reglamento y no en el acuerdo mencionado.

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva en la que se ajuste a los parámetros dados en la presente sentencia para el efecto de individualizar la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica**, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG96/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del

SUP-RAP-37/2010

Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/022/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, que deberá ser cumplida en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RAP-37/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO